



ESTADO No. 030

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2015-124	LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA	ACTOS SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 456	28/07/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	2019-371	JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 456	25/07/2023	REDIME PENA, OTORGA Y LIBERTAD CONDICIONAL
3	2019-407	NEIDER FAIR MOJICA LASSO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 464	27/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2020-079	WILMER ARNULFO PRADO URREGO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 368	15/06/2023	REDIME PENA
5	2021-074	NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 463	26/07/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
6	2021-191	SEBASTIAN POSADA GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 450	19/07/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS
7	2021-191	SEBASTIAN POSADA GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 454	21/07/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
8	2021-291	PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 457	25/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
9	2022-080	WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-080	01/06/2023	REDIME PENA
10	2022-081	JUAN DANIEL AVILA CARRILLO	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 443	17/07/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	2022-105	RAMIRO DIAZ MURILLO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 455	24/07/2023	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 314 No. 1º C.P.P., NIEGA PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA, NIEGA DOMICILIARIA ART. 38 G C.P. Y NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

12	2022-122	EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 462	26/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
13	2022-138	CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 461	26/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
14	2022-238	MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 453	21/07/2023	NIEGA PRESCRIPCIÓN Y CONSECUENTE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
15	2023-080	OMAR OVIDIO ESPEJO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 458	25/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
16	2023-173	JHON EYSON SOTO TAPIERO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 451	19/07/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 466

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
 HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado referido a través de memorial recibido vía correo electrónico de 27 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja –Boyacá- condenó a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2010 y víctima la menor L. M. J. Á. de 13 años de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2012.

El condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

A través de auto interlocutorio N° 0173 de fecha 07 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le redimió pena en el equivalente a **83.4** días por estudio.

A su turno, en auto interlocutorio N°. 0518 de fecha 10 de julio de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá NO LE CONCEDIO la redosificación de la pena a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, en virtud del cambio jurisprudencial

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de agosto de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le NIEGA la reposición del auto anterior y le concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual es resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Cuarta de Decisión Penal en providencia de fecha 14 de noviembre de 2013 confirmando el auto recurrido.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0196 de fecha 11 de marzo de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá dispuso redimir pena por concepto de estudio en el equivalente **122.5 DÍAS**.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 0791 de fecha 24 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá dispuso redimir pena por concepto de estudio en el equivalente a **1 MES Y 29.5 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de abril de 2015.

Con auto interlocutorio N° 1514 de fecha 02 de octubre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente de **117.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 1570 de fecha 19 de octubre de 2015, este Juzgado le NEGO por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con el precedente jurisprudencial.

A través de auto interlocutorio N°. 0227 de fecha 22 de febrero de 2016 este Despacho le REDIMIO pena al condenado CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a **60.5 DIAS**.

Igualmente, mediante auto interlocutorio N° 1225 de 30 de septiembre de 2016, se le REDIMIO pena por concepto de estudio en un equivalente a **61 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 0090 de fecha 29 de enero de 2018, este Juzgado le REDIMIO pena por concepto de estudio en el equivalente a **122 DIAS**.

Así mismo, mediante auto interlocutorio N°. 0800 de fecha 03 de septiembre de 2019 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a **268 DIAS** por concepto de estudio.

De igual manera, mediante auto interlocutorio N°. 0307 de fecha 17 de marzo de 2021 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a **231.5 DIAS** por concepto de Trabajo.

Mediante auto interlocutorio N°. 0473 de fecha 24 de agosto de 2022 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno CASTRO GARCIA en el equivalente a **151.5 DIAS** por concepto de Trabajo.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 165 de fecha 15 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CASTRO GARCIA por concepto de trabajo en el equivalente a **196.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que, de acuerdo a lo obrante en las diligencias, se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18817177	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18925699	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.240 horas		
TOTAL REDENCIÓN							77.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.240 horas de trabajo, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA tiene derecho a una redención de pena e el equivalente a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial recibido a través de correo electrónico el 27 de julio del año en curso, sobre las 4:42 p.m, se allegó por parte del condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, solicitud de libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado de manera inmediata procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe vía correo electrónico de la fecha, por parte de la Oficina Jurídica de dicho Carcelario Penitenciario, oficio mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interna CASTRO GARCIA, adjuntando la documentación pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CASTRO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena a la fecha por **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	139 MESES Y 08 DIAS	190 MESES Y 29.5 DIAS
REDENCIONES	51 MESES Y 21.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	200 MESES	

Entonces, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA (190) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA **identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** **identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** **identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO NOVENTA (190) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** **identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita – Boyacá** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 456

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerido por la dirección de dicha penitenciaría y por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de enero de 2018, el Juzgado 43° Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condeno a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION Y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.M.V., como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, igualmente lo condeno a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria. Ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala de Decisión Penal, mediante fallo de agosto 6 de 2018, confirmo.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018.

JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 12 de septiembre de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y, en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2014 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, mediante Boleta No. 0325 de 13 de septiembre de 2014, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el términos de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 09 de noviembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma en diligencia celebrada el 10 de noviembre de 2018 ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, quien libró para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 009-2018 ante el Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” la Picota, encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 03 de abril de 2019. Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, ordenó la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en atención al traslado del condenado GALVIS PERILLA al EPMS de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de noviembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0838 de septiembre 8 de 2020 este juzgado denegó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 de 2017.

Por medio de auto interlocutorio No. 0541 de fecha junio 30 de 2021, este juzgado le negó al condenado GALVIS PERILLA la prisión domiciliaria transitoria de que trata el decreto legislativo No. 546 de abril 14 de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 154 de fecha 14 de marzo de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno GALVIS PERILLA por concepto de trabajo, estudio y enseñanza, en el equivalente a **347 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18715882	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							138 Horas		
							11.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18715882	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena			X	144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							144 Horas		
							18 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 138 horas de estudio y 144 hora de enseñanza, entonces, JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ARTÍCULO 376 INCISO 2º Y 384 LITERAL B # 1º IBÍDEM), por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GALVIS PERILLA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GALVIS PERILLA, así:

.- JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 12 de septiembre de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y, en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2014 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, mediante Boleta No. 0325 de 13 de septiembre de 2014, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el términos de DOS (02) DIAS.**

.- Posteriormente, JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 09 de noviembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma en diligencia celebrada el 10 de noviembre de 2018 ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, quien libró para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 009-2018 ante el Completo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” la Picota, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, EN TOTAL, como tiempo de privación física cumplida por el condenado e interno GALVIS PERILLA, se tiene **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y ONCE (11) DIAS.**

.- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	57 MESES Y 11 DIAS	69 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	38 MESES Y 2.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA ha cumplido en total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la

valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se

dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GALVIS PERILLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 154 de fecha 14 de marzo de 2023, en el equivalente a **347 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **29.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/11/2018 a 20/08/2019 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/08/2019

a 23/03/2023 conforme a certificado de conducta de fecha 31/04/2023 y 04/03/2023, , así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-161 del 04 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)**” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GALVIS PERILLA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por el Juzgado 43° Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala de Decisión Penal, mediante fallo de agosto 6 de 2018, no se condenó al pago de perjuicios a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GALVIS PERILLA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 57 No. 148-26 – CASA 8 – RESERVA DE LA COLINA – LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor NELSON ARMANDO GALVIS FORERO, identificado con C.C. No, 79.329.510 – Teléfono 2959526**, de conformidad con la declaración extra proceso de 09 de febrero de 2023 rendida por el referido señor ante la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, identificado con C.C. No. 80.819.090 de Bogotá D.C., de quien manifiesta que de serle otorgada la libertad

condicional lo recibirá en su residencia ubicada en la aludida dirección, en donde compartirán techo y mesa, comprometiéndose a solventar económicamente de él y cuidad de su comportamiento, así como acompañarlo cuando las autoridades judiciales lo requieran; copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 57 No. 148-26 – IN 8 - CASA 8 – EL PLAN DE LA CIUDAD BOGOTÁ D.C., a nombre de Inversiones Dobarra S.A.; copia de certificación de fecha 14 de marzo de 2023 expedida por el Presidente de la JAC de la Reserva de la Colina Campestre, en la que indica que los familiares del señor JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA y él mismo han vivido por más de 18 años en dicho barrio (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 57 No. 148-26 – INT 8 - CASA 8 – RESERVA DE LA COLINA CAMPESTRE – LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor NELSON ARMANDO GALVIS FORERO, identificado con C.C. No. 79.329.510 – Teléfono 2959526**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por el Juzgado 43° Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala de Decisión Penal, mediante fallo de agosto 6 de 2018, no se condenó al pago de perjuicios a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral (C. O – Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA .

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por

la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20200011612/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de enero de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 8 C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA.

2.- Advertir al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA y equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GALVIS PERILLA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 57 No. 148-26 – INT 8 - CASA 8 – RESERVA DE LA COLINA CAMPESTRE – LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor NELSON ARMANDO GALVIS FORERO, identificado con C.C. No. 79.329.510 – Teléfono 2959526. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, identificado con C.C. No. 80.819.090 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **29.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, identificado con C.C. No. 80.819.090 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V.

(\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20200011612/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de enero de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 8 C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CALCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA y equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GALVIS PERILLA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 57 No. 148-26 – INT 8 - CASA 8 – RESERVA DE LA COLINA CAMPESTRE – LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor NELSON ARMANDO GALVIS FORERO, identificado con C.C. No. 79.329.510 – Teléfono 2959526. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 464

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980108
NÚMERO INTERNO: 2019-407
SENTENCIADO: NEIDER FAIR MOJICA LASSO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a NEIDER FAIR MOJICA LASSO a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 07 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de noviembre de 2019.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso a través de auto de sustanciación de fecha 10 de febrero de 2020, disponiendo librar la orden de captura No. 370007963 en contra de NEIDER FAIR MOJICA LASSO.

El condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO fue capturado por cuenta del presente proceso el 03 de marzo de 2020, por lo que este Juzgado a través de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 053 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 0669 de agosto 10 de 2021, REDIMIO pena al condenado e interno NEIDER FAIR MOJICA LASSO en el equivalente a CIENTO VEINTITRÉS (123) DIAS por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, le OTORGO la Libertad Condicional por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debía consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

NEIDER FAIR MOJICA LASSO suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2021 con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, bajo la advertencia que el incumplimiento a cualquiera de dichas obligaciones le conllevaría la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir en establecimiento penitenciario y carcelario; y prestó la caución prendaria mediante la póliza judicial No. 51-53-101002808 de Seguros del Estado S.A., por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052).

Por lo que éste Juzgado libró la boleta de libertad No. 0110 de fecha 19/08/2021 ante el EPMSC Duitama.

El 11 de abril de 2022 la Oficina Jurídica del EPCMSC de Duitama remite vía correo electrónico el Oficio N°. 115-EPMSCRM-DUI-JUR de la misma fecha, informa sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario impuesta al aquí condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000212202250259 y según boleta de detención N°. 009 de fecha 30 de marzo de 2022 expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama – Boyacá, medida que cumple en ese Establecimiento Penitenciario.

Por medio de auto interlocutorio No. 0295 de 17 de mayo de 2022 este Juzgado resolvió **REVOCAR** al sentenciado NEIDER FAIR MOJICA LASSO el subrogado de libertad condicional otorgado por este Juzgado dentro del presente proceso en auto interlocutorio N°. 0669 de 10 de agosto de 2021, en virtud del incumplimiento injustificado por parte del sentenciado MOJICA LASSO dentro del período de prueba de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para continuar gozando de la libertad condicional otorgada y, que para ese entonces lo tenía privado de su libertad en establecimiento carcelario por cuenta del Proceso C.U.I. 152386000212202250259 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, DISPONIÉNDOSE el cumplimiento intramural por parte del condenado LASSO de los DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, que le restaban por purgar de la pena impuesta, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez fuera dejado en libertad por el proceso C.U.I. 152386000212202250259, informando de la anterior determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y ordenándose HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó el condenado MOJICA LASSO mediante póliza judicial No. 51-53-101002808 de Seguros del Estado por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo.

Fue así que mediante Oficio 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 07 de marzo de 2023 allegado vía correo electrónico en la fecha, la Coordinadora del área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá deja a disposición de este Juzgado, al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, a quien el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, mediante Boleta de Libertad No. 003 de fecha 06 de marzo de 2023 concedió la libertad inmediata, toda vez que decidió sustituir la medida privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad dentro del CUI No. 152386000212202250259 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; razón por la que este Juzgado, mediante auto de sustanciación de 07 de marzo de 2023, dispuso LEGALIZAR la privación de la libertad del condenado MOJICA LASSO dentro del presente proceso, a efectos de que cumpliera de manera intramural los DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN que le restan por purgar de la pena aquí impuesta, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 041 de fecha 07 de marzo de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NEIDER FAIR MOJICA LASSO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531998	01/07/2021 a 20/08/2021	---		X			344	Duitama	Sobresaliente
18532008	07/04/2022 a 30/06/2022	---		X			328	Duitama	Sobresaliente
18623880	01/07/2022 a 30/09/2022	---		X			480	Duitama	Sobresaliente
18723092	01/10/2022 a 31/12/2022	---		X			472	Duitama	Sobresaliente
18799539	01/01/2023 a 31/03/2023	---		X			504	Duitama	Sobresaliente
18891503	01/04/2023 a 30/06/2023	---		X			456	Duitama	Sobresaliente
18919387	01/07/2023 a 24/07/2023	---		X			112	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.696 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							169 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.696 horas de trabajo, NEIDER FAIR MOJICA LASSO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno NEIDER FAIR MOJICA LASSO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MOJICA LASSO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, por lo que este Juzgado a través de auto de sustanciación de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 053 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 10 de agosto de 2021, cuando este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 0669 de dicha fecha le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso diligenciada el 20 de agosto de dicha calenda, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por este proceso por un periodo de DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE (DIAS).**

.- Posteriormente, el condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 06 de marzo de 2023, luego de que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, mediante Boleta de Libertad No. 003 de fecha 06 de marzo de 2023 le concedió la libertad inmediata, toda vez que decidió sustituir la medida privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad dentro del CUI No. 152386000212202250259 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por el cual se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Duitama – Boyacá, y dicho Centro Carcelario mediante Oficio 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 07 de marzo de 2023 allegado vía correo electrónico, lo dejó a disposición de este Juzgado, para el cumplimiento de los DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN que le restaban por purgar de la pena aquí impuesta, en virtud que de este juzgado mediante auto interlocutorio No. 0295 de 17 de mayo de 2022 le REVOCÓ el subrogado de libertad condicional otorgado en su momento mediante el auto interlocutorio N°. 0669 de 10 de agosto de 2021; razón por la que mediante auto de sustanciación de 07 de marzo de 2023, se legalizó la privación de la libertad del condenado MOJICA LASSO dentro del presente proceso, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 041 de fecha 07 de marzo de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que como tiempo TOTAL de privación física de la libertad dentro del presente asunto, el condenado e interno MOJICA LASSO ha cumplido **VEINTIDOS (22) MESES Y OCHO (08) DIAS DE PRISION.**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	22 MESES Y 08 DIAS	32 MESES
Redenciones	09 MES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	

Entonces, NEIDER FAIR MOJICA LASSO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno NEIDER FAIR MOJICA LASSO, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno NEIDER FAIR MOJICA LASSO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NEIDER FAIR MOJICA LASSO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que si bien en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá no registra anotaciones en el acápite IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS, si se encuentra registro en el acápite V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS, en donde se refleja que el condenado MOJICA LASSO actualmente es sindicado dentro del CUI No. 152386000212202250259 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a cargo del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama - Boyacá, dentro del cual, valga señalar, conforme a lo obrante en el expediente, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, mediante Boleta de Libertad No. 003 de fecha 06 de marzo de 2023 le concedió la libertad inmediata, toda vez que decidió sustituir la medida privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, desconociéndose si tal decisión sigue vigente o si el condenado MOJICA LASSO presenta algún otro requerimiento judicial, por lo que esta situación –se reitera- **DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, respectivamente (C.O. y Exp. Digital)

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que NEIDER FAIR MOJICA LASSO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NEIDER FAIR MOJICA LASSO identificado con la C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que NEIDER FAIR MOJICA LASSO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la

Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado MOJICA LASSO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”*.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a NEIDER FAIR MOJICA LASSO en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MOJICA LASSO. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral (C.O. Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NEIDER FAIR MOJICA LASSO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y si bien en esta etapa este Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0669 de agosto 10 de 2021, le OTORGO la Libertad Condicional, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., la cual garantizó mediante la póliza judicial No. 51-53-101002808 de Seguros del Estado S.A., por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., efectuada el 20 de agosto de 2021, lo cierto es que este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0295 de 17 de mayo de 2022 resolvió REVOCAR al sentenciado MOJICA LASSO el subrogado de libertad condicional otorgada, en virtud del incumplimiento injustificado por parte del sentenciado MOJICA LASSO dentro del período de prueba de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para continuar gozando de la libertad condicional otorgada, ordenando HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó el condenado MOJICA LASSO mediante póliza judicial No. 51-53-101002808 de Seguros del Estado por valor de DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO**

ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **NEIDER FAIR MOJICA LASSO** identificado con la **C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **NEIDER FAIR MOJICA LASSO** identificado con la **C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **NEIDER FAIR MOJICA LASSO** identificado con la **C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NEIDER FAIR MOJICA LASSO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que si bien en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá no registra anotaciones en el acápite IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS, si se encuentra registro en el acápite V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS, en donde se refleja que el condenado MOJICA LASSO actualmente es sindicado **dentro del CUI No. 152386000212202250259 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a cargo del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama - Boyacá, dentro del cual, valga señalar, conforme a lo obrante en el expediente, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, mediante Boleta de Libertad No. 003 de fecha 06 de marzo de 2023 le concedió la libertad inmediata, toda vez que decidió sustituir la medida privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, desconociéndose si tal decisión sigue vigente o si el condenado MOJICA LASSO presenta algún otro requerimiento judicial, por lo que esta situación –se reitera- DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** respectivamente (C.O. y Exp. Digital)

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **NEIDER FAIR MOJICA LASSO** identificado con la **C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **NEIDER FAIR MOJICA LASSO** identificado con la **C.C. N° 1.051.588.126 expedida en Firavitoba - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., a que fue condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de

RADICACIÓN: 152386103173201980108
NÚMERO INTERNO: 2019-407
SENTENCIADO: NEIDER FAIR MOJICA LASSO

Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de NEIDER FAIR MOJICA LASSO.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NEIDER FAIR MOJICA LASSO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DÉCIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

RADICADO ÚNICO: 110016000019201602052
NÚMERO INTERNO: 2020-079
SENTENCIADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2017 el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses y, le otorgó la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de 31 de mayo de 2017, ante la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de mayo de 2017.

Correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO fue capturado el 19 de marzo de 2016 y en audiencia de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 20 de marzo de 2016 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación sin que fueran aceptados los cargos y, no se le impuso medida de aseguramiento, librándose Boleta de Libertad No. 117 de 20 de marzo de 2016, ante el CELDAS – URI KENNEDY de Bogotá D.C.

Posteriormente, y en virtud de la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que le otorgó al condenado PRADO URREGO la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de 31 de mayo de 2017, ante la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C.

Y en tal situación (prisión domiciliaria) permaneció hasta el 10 de enero de 2018 cuando fue capturado nuevamente en situación de flagrancia por fuera de su domicilio, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con porte ilegal de armas y otros, dentro del proceso con CUI No. 11001600001320180028100, imponiéndose medida de aseguramiento por cuenta de este nuevo proceso en Establecimiento Carcelario por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fuga de presos; hechos que le originaron dentro de las presentes diligencias y previo el trámite del artículo 477 del C.P.P., la revocatoria de la prisión domiciliaria

otorgada en la sentencia del 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por parte del Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2018, y la consecuente orden de captura en su contra para continuar purgando la pena impuesta dentro del asunto de la referencia.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2020.

Finalmente, por cuenta de este proceso, el condenado PRADO URREGO volvió a quedar privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2020, cuando dentro del proceso anteriormente referenciado, esto es, el CUI No. 11001600001320180028100 (N.I. 2019-224) cuya vigilancia también está a cargo de este Juzgado, se le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., **la cual le fue suspendida y por tanto no se hizo efectiva, quedando el condenado PRADO URREGO a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a efectos de cumplir la pena impuesta dentro del mismo, y una vez se cumpliera ésta, se continúe con el trámite respectivo para hacer efectiva la prisión domiciliaria allí otorgada tal y como lo certifica el EPC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluido por cuenta del presente proceso.**

Con auto interlocutorio No. 0488 de fecha 02 de septiembre de 2022, se le redimió pena al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO en el equivalente a **231 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

El condenado PRADO URREGO interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0488 del 02 de septiembre de 2022, y el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de providencia de fecha 25 de octubre de 2022 lo confirmó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO , quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados y la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4626218, allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18649334	24/08/2022 a 30/09/2022	-----	Ejemplar	X			224	Sta. Rosa	Sobresaliente
18730422	01/10/2022 a 31/12/2022	-----	Ejemplar	X			592	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							816 Horas		
							51 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 816 horas de trabajo WILMER ARNULFO PRADO URREGO tiene derecho a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO

RADICADO ÚNICO: 110016000019201602052
NÚMERO INTERNO: 2020-079
SENTENCIADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO

ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con c.c. No. 1.018.466.808 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 463

RADICACIÓN: 110016000019202004023
NÚMERO INTERNO: 2021-074
SENTENCIADO: NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P. - ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por la dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y el defensor del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos en el 14 de agosto de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2020.

El sentenciado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2020 ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 00023-2020-J-25 de 16 de agosto de 2020 ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien en auto de fecha 23 de marzo de 2021 resolvió remitir las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en atención a que el condenado FAJARDO CIFUENTES se encontraba recluido en el EPMSC de este municipio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0543 de fecha 26 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno FAJARDO CIFUENTES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **129 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el

juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18571116	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Sta Rosa	Sobresaliente
18648832	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Sta Rosa	Sobresaliente
18718597	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.472 Horas		
							92 DÍAS		

Así las cosas, entonces, por 1.472 horas de trabajo, NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FAJARDO CIFUENTES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado FAJARDO CIFUENTES, así:

- NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2020 ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 00023-2020-J-25 de 16 de agosto de 2020 ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 26 DIAS	43 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 23 DIAS	

Entonces, a la fecha NELSON JAVIER FAJARDO COFUENTES ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho

Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FAJARDO CIFUENTES

y la Fiscalía, por medio del cual se degradó su participación de autor a cómplice para efectos punitivos conforme al art. 30 del C.P., y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0543 de fecha 26 de septiembre de 2022, en el equivalente a **129 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **92 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/01/2021 a 20/10/2021 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 21/10/2021 a 14/04/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FAJARDO CIFUENTES.

Ahora bien, es pertinente mencionar que verificada de manera detallada la documentación remitida por parte del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para el estudio de la solicitud de libertad condicional que aquí se analiza, se encuentra que con la misma no se anexó la Resolución contentiva del correspondiente concepto FAVORABLE y/o desfavorable, según fuese el caso.

En este punto, es necesario señalar que dentro de la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional, se encuentra la respectiva resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario. Documento que, junto con la conducta actualizada y la cartilla biográfica, hacen parte de los establecidos jurídicamente a fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado FAJARDO CIFUENTES, razón por la que al no encontrarse dentro del expediente la Resolución Favorable correspondiente al condenado

en referencia, este Despacho Judicial en este momento NO puede tener por cumplido el requisito subjetivo por parte de este condenado.

Por ello, se solicitará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que se sirva remitir de manera completa a este Juzgado la documentación concerniente para el estudio de la libertad condicional del condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, esto es, la resolución favorable y/o desfavorable para la libertad condicional del mismo, de acuerdo con el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

Ahora bien, sin perjuicio de que lo anterior no se entienda como un mero formalismo, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se continuará con el estudio de los demás requisitos que exige la normatividad penal para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Es así que, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FAJARDO CIFUENTES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado FAJARDO CIFUENTES, así:

- Copia de declaración extra proceso de fecha 22 de marzo de 2023, rendida por la señora YURY NOHEMI GIRALDO SANTOS, identificada con C.C. No. 52.758.942 de Bogotá D.C., ante la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que es la compañera permanente del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., de quien señala que de serle otorgada la libertad condicional, se compromete y acepta recibirlo en su casa ubicada en la CALLE 82 A SUR 87 J BIS – BARRIO EL SECTOR ECHEVERRY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3228060913, y de quien indica que no representa un peligro para la sociedad y es una persona honesta, trabajadora, ejemplar, responsable, esencial y ; - Copia de la C.C. No. 52.758.942 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Yury Nohemi Giraldo Santos, (C.O. Exp. Digital).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir de manera clara y precisa el arraigo familiar y social del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES**, como quiera que si bien la señora YURY NOHEMI GIRALDO SANTOS, en su condición de compañera

permanente, señala que lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CALLE 82 A SUR 87 J BIS – BARRIO EL SECTOR ECHEVERRY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., se hecha de menos copia de recibo de servicio público domiciliario en donde se corrobore la existencia de dicha dirección.

C

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de este juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno FAJARDO CIFUENTES, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se allegue por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la resolución correspondiente al aquí condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, y el mismo demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Negada la libertad condicional al condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para el mismo y solicitada por su defensor, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Para tal fin, a través de la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

prisión domiciliar conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 14 de agosto de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negritas y subrayas del Juzgado).*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 14 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno FAJARCO COFUENTES, así:

- NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2020 ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 00023-2020-J-25 de 16 de agosto de 2020 ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua³.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 26 DIAS	43 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(1/) 27 MESES

Entonces, a la fecha NELSON JAVIER FAJARDO COFUENTES ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 24 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y del acopio probatorio, se tiene que por el delito por el que fue condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, no fueron reconocidas víctimas, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES fue condenado en fallo proferido el 03 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, FAJARDO CIFUENTES cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado FAJARDO CIFUENTES, así:

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Copia de declaración extra proceso de fecha 22 de marzo de 2023, rendida por la señora YURY NOHEMI GIRALDO SANTOS, identificada con C.C. No. 52.758.942 de Bogotá D.C., ante la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que es la compañera permanente del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., de quien señala que de serle otorgada la libertad condicional, se compromete y acepta recibirlo en su casa ubicada en la CALLE 82 A SUR 87 J BIS – BARRIO EL SECTOR ECHEVERRY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3228060913, y de quien indica que no representa un peligro para la sociedad y es una persona honesta, trabajadora, ejemplar, responsable, esencial; copia de la C.C. No. 52.758.942 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Yury Nohemi Giraldo Santos, (C.O. Exp. Digital).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir de manera total el arraigo familiar y social del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES**, como quiera que si bien la señora YURY NOHEMI GIRALDO SANTOS, en su condición de compañera permanente, señala que lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CALLE 82 A SUR 87 J BIS – BARRIO EL SECTOR ECHEVERRY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., se hecha de menos copia de recibo de servicio público domiciliario en donde se corrobore la existencia de dicha dirección.

Así mismo, de las pruebas allegadas al expediente no es posible establecer que en efecto la señora YURY NOHEMI GIRALDO SANTOS resida en tal dirección, ya que tampoco adjunta prueba que así lo demuestre como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento de dicho inmueble, o certificación expedida por el propietario del inmueble, o por la Junta de Acción Comunal y/o de la parroquia y/o iglesia o denominación religiosa, que permitan probar y acreditar que efectivamente la señora YURY NOHEMI tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES para efectos de su libertad condicional, pues de conformidad con las diligencias, en concreto la cartilla biográfica de éste condenado se consigna como dirección “Barrio San José Bosa – Bogotá” y ciudad de residencia Bogotá D.C., y, por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en digital), se encuentra que en las diligencias preliminares, se observa como dirección del condenado la “San Bernardino – Bosa – Bogotá D.C.”, dirección esta que dista de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado FAJARDO CIFUENTES para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado⁴, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES **no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia**, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la prisión domiciliaria, y tampoco se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno FAJARDO CIFUENTES, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la prisión domiciliaria solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna más

⁴ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

exigente en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, lo cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez executor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma se le NEGARÁ por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Revisado el expediente se encuentra que junto con la solicitud de prisión domiciliaria allegada al expediente por el doctor EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA,, identificado con C.C. No. 4.053.171 de Belén – Boyacá y T.P. No. 55.106 del C.S. de la J., como defensor público del condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, no se anexó el correspondiente poder para actuar como su apoderado judicial dentro del presente proceso, razón por la que en esta oportunidad no resulta posible efectuar reconocimiento de personería al mencionado profesional del derecho, y en consecuencia, se negará la misma por improcedente, sin perjuicio de que una vez se adjunte el correspondiente poder que lo acredite como tal y se tome la decisión que en derecho corresponda.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de orden formal y subjetivo necesario e indispensable para la concesión del subrogado de la libertad condicional (Resolución favorable y/o desfavorable, según sea el caso), así como el de NO haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional, lo cual no es óbice para que una vez se allegue por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la resolución correspondiente al aquí condenado FAJARDO CIFUENTES y el mismo demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art.

28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo expuesto.

CUARTO: TENER que a la fecha el condenado e interno **NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., ha cumplido **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a efectos de que se sirva remitir de manera completa a este Juzgado la documentación concerniente para el estudio de la solicitud de libertad condicional del condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, esto es, la resolución favorable y/o desfavorable para la libertad condicional del mismo, de acuerdo con el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al doctor EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA, identificado con C.C. No. 4.053.171 de Belén – Boyacá y T.P. No. 55.106 del C.S. de la J., para actuar como defensor público del condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES dentro del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia, sin perjuicio de que una vez se adjunte el correspondiente poder que lo acredite como tal y se tome la decisión que en derecho corresponda.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 450

RADICADO ÚNICO: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con 110016000015201706412
NÚMERO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIAN POSADA GOMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, HURTO
CALIFICADO TENTADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS –
OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA–.

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706497, SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ fue condenado en sentencia del 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2017.

El condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue capturado por cuenta del presente proceso el 17 de agosto de 2017, y el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2017 le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de fecha 09 de julio de 2018 le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **07 DIAS** por concepto de estudio.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000013201703142, SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2018.

*El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 23 de agosto de 2018 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a SEBASTIAN POSADA GOMEZ dentro de los procesos con radicado No. 110016000015201706497 y No. 110016000013201703142, imponiéndole una pena definitiva acumulada de **VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN** y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le negó a SEBASTIAN POSADA GOMEZ la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2018, ese mismo Despacho Judicial le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.50 DIAS** por concepto de estudio.

3.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706412, SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 26 de junio de 2018, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2017. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decretó la **acumulación jurídica de las penas impuestas SEBASTIAN POSADA GOMEZ **dentro de los procesos con radicados No. 110016000015201706497, No. 110016000013201703142 y No. 110016000015201706412**, imponiéndole la pena definitiva acumulada de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

En auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019, le negó al condenado SEBASTIAN POSADA VARGAS la libertad condicional por no cumplir el factor objetivo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS** por concepto de estudio; con auto interlocutorio del 09 de octubre de 2019 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 09 DIAS** por concepto de trabajo; mediante auto interlocutorio del 24 de marzo de 2020 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 11.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ **la libertad condicional** de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, **con un periodo de prueba de VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

De conformidad con lo establecido en la ficha técnica que obra en las diligencias, el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ **suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2020**, (f. 189 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.)

Posteriormente, el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. NB100335039 de Seguros Mundial, (f. 182 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.), **por lo que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No.85 de fecha 13 de Julio de 2020**, (f. 184 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.)

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de agosto de 2021, advirtiéndose que conforme a consulta realizada en el aplicativo SISIEP WEB, el condenado e interno POSADA GOMEZ se encontraba privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Vitero – Boyacá, por cuenta del proceso con CUI No. 110016000015202004755, bajo vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2021-217, y que, conforme anotación en la ficha técnica proveniente del Juzgado Tercero Homologo de Bogotá D.C., se encontraba pendiente pronunciamiento respecto de eventual revocatoria

del subrogado de la libertad condicional otorgada en su momento a POSADA GOMEZ dentro del presente asunto.

A través de auto de sustanciación de fecha 29 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la libertad condicional otorgada, esto es, la comisión de un nuevo hecho delictivo el 23 de agosto de 2020, que le generó el proceso con radicado No. 110016000015202004755 por el cual, para ese entonces, se encontraba cumpliendo pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, bajo la vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2021-217.

Mediante auto interlocutorio No. 0327 de fecha 07 de junio de 2022, este Juzgado resolvió **REVOCAR** al sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ el subrogado de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del presente proceso en auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, disponiéndose el cumplimiento de los DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS, que le restan por purgar de la pena impuesta, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez fuera dejado en libertad por el proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217), por el cual se encontraba para ese entonces privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicitándole a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que una vez el condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ fuera dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217), fuera dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso; así mismo se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que que prestó POSADA GÓMEZ mediante póliza judicial No. NB100335039 de Seguros Mundial por valor de tres (03) S.M.L.M.V. para el año 2020 (\$2.633.409), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de oficio No. 103-EPMSCSTVIT-AJUR- de fecha 09 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico de la misma fecha, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dejó a disposición al condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ, a quien este Juzgado a través de Boleta de Libertad No. 107 de fecha 09 de junio de 2022 le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del CUI 110016000015202004755 (NÚMERO INTERNO 2020-217) y, dicho condenado presenta un REQUERIMIENTO por este Juzgado dentro del proceso de la referencia con radicado No. 110016000015201706497 pena acumulada con 110016000013201703142 y con 110016000015201706412 (N.I. 2021-191) para que continúe con el cumplimiento de la pena allí impuesta, en virtud de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional decretada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0327 del 07 de junio de 2022, respectivamente.

Fue así que mediante auto de sustanciación de la misma fecha, esto es, 09 de junio de 2022, este Juzgado procedió a LEGALIZAR de manera inmediata la privación de la libertad del condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ dentro del presente proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201706497 pena acumulada con 110016000013201703142 y con 110016000015201706412 (N.I. 2021-191), para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta acumulada, esto es, DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS, como quiera que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0327 de fecha 07 de junio de 2022, se le REVOCO al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ el subrogado de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del presente proceso en auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, ordenándose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario.

Así mismo, en dicha oportunidad se advirtió, se le debían tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que SEBASTIAN POSADA GOMEZ cumplió de más dentro del radicado No. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217).

Para lo anterior, se libró la Boleta de Encarcelación No. 0118 de fecha 09 de junio de 2022, ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón

de encontrarse vigilando la pena acumulada que cumple el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18649329	07/06/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		474	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18730414	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18838385	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18906829	01/04/2023 a 17/07/2023	---	Ejemplar		X		342	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
002-2023	01/04/2023 a 17/07/2023	---	Ejemplar		X		60	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								1.620 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								135 DÍAS	

Entonces, por un total de 1.620 horas de estudio, SEBASTIAN POSADA GÓMEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno SEBASTIAN POSADA GÓMEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene como tiempos de privación física de la libertad dentro del asunto que hoy nos ocupa, los siguientes:

-. El condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, el 17 de agosto de 2017, cuando fue capturado y el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2017 le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y en tal situación permaneció hasta el 13 de julio de 2020, fecha en la que por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se libró la Boleta de Libertad No. 85, haciéndose efectiva la libertad condicional que le fuere otorgada por dicho Juzgado Ejecutor en el auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso por un tiempo de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS.**

-. Posteriormente, el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 09 de junio de 2022, cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, luego de que este Juzgado librara la Boleta de Libertad No. 107 de fecha 09 de junio de 2022, en razón al otorgamiento de la libertad por pena cumplida dentro del CUI 110016000015202004755 (N.I. 2020-217) y, dicho condenado presentara un REQUERIMIENTO dentro del presente proceso para el cumplimiento de lo que le hacía falta por purgar de la pena acumulada aquí impuesta, esto es, **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS**, en virtud de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional¹ decretada por este mismo Juzgado en auto interlocutorio No. 0327 del 07 de junio de 2022, respectivamente, siendo legalizada la privación de la libertad del condenado POSADA

¹ Que le fuere otorgada en su momento por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020.

GOMEZ por este Juzgado en auto de sustanciación de 09 de junio de 2022, para lo cual se libró la Boleta de Encarcelación No. 0118 de fecha 09 de junio de 2022, ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Así mismo, como tiempo de privación física de la libertad del condenado e interno POSADA GOMEZ, deben tenerse en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del radicado No. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217).

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno POSADA GOMEZ ha cumplido como tiempo **TOTAL** de privación física y efectiva, **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido un total de redención de pena por **ONCE (11) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	48 MESES Y 15.5 DIAS	59 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	60 MESES	

Entonces, SEBASTIAN POSADA GÓMEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena acumulada jurídicamente en el presente proceso por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, e impuesta al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ dentro de los procesos con radicados CUI No. 110016000015201706497, CUI No.110016000013201703142 y CUI No. 110016000015201706412 (N.I. 2021-191) de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA jurídicamente aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno SEBASTIAN POSADA GOMEZ, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIAN POSADA GÓMEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1-. Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de acumulación jurídica de la pena impuesta dentro del presente asunto, con la pena impuesta dentro del CUI No. 110016000015202004755, que vigilaba este Juzgado con el N.I. 2021-217, y elevada por el condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ a través de memorial allegado por el servicio de mensajería 472, este Juzgado **negará** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida otorgada al mismo en ambos procesos.

2-. Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIAN POSADA GÓMEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., la solicitud de acumulación jurídica de la pena impuesta dentro del presente asunto, con la pena impuesta dentro del CUI No. 110016000015202004755, que vigilaba este Juzgado con el N.I. 2021-217, y elevada por el condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ a través de memorial allegado por el servicio de mensajería 472, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida otorgada al mismo en ambos procesos, conforme lo expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 454

RADICADO ÚNICO: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con 110016000015201706412
NÚMERO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIAN POSADA GOMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, HURTO
CALIFICADO TENTADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 450 de fecha 19 de julio de 2023, con efectos legales a partir del día jueves veinte (20) de julio de 2023, después de las doce horas (12:00) del medio día.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706497, SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ fue condenado en sentencia del 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2017.

El condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue capturado por cuenta del presente proceso el 17 de agosto de 2017, y el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2017 le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de fecha 09 de julio de 2018 le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **07 DIAS** por concepto de estudio.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000013201703142, SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2018.

*El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 23 de agosto de 2018 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a SEBASTIAN POSADA GOMEZ dentro de los procesos con

radicado No. 110016000015201706497 y No. 110016000013201703142, imponiéndole una pena definitiva acumulada de **VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN** y, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le negó a SEBASTIAN POSADA GOMEZ la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2018, ese mismo Despacho Judicial le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.50 DIAS** por concepto de estudio.

3.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706412, SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 26 de junio de 2018, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2017. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decretó la **acumulación jurídica de las penas impuestas SEBASTIAN POSADA GOMEZ dentro de los procesos con radicados No. 110016000015201706497, No. 110016000013201703142 y No. 110016000015201706412, imponiéndole la pena definitiva acumulada de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

En auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019, le negó al condenado SEBASTIAN POSADA VARGAS la libertad condicional por no cumplir el factor objetivo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS** por concepto de estudio; con auto interlocutorio del 09 de octubre de 2019 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 09 DIAS** por concepto de trabajo; mediante auto interlocutorio del 24 de marzo de 2020 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 11.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

De conformidad con lo establecido en la ficha técnica que obra en las diligencias, el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2020, (f. 189 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.)

Posteriormente, el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. NB100335039 de Seguros Mundial, (f. 182 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.), por lo que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No.85 de fecha 13 de Julio de 2020, (f. 184 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.)

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de agosto de 2021, advirtiéndose que conforme a consulta realizada en el aplicativo SISIPPEC WEB, el

condenado e interno POSADA GOMEZ se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Vitero – Boyacá, por cuenta del proceso con CUI No. 110016000015202004755, bajo vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2021-217, y que, conforme anotación en la ficha técnica proveniente del Juzgado Tercero Homologo de Bogotá D.C., se encontraba pendiente pronunciamiento respecto de eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional otorgada en su momento a POSADA GOMEZ dentro del presente asunto.

A través de auto de sustanciación de fecha 29 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la libertad condicional otorgada, esto es, la comisión de un nuevo hecho delictivo el 23 de agosto de 2020, que le generó el proceso con radicado No. 110016000015202004755 por el cual, para ese entonces, se encontraba cumpliendo pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, bajo la vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2021-217.

Mediante auto interlocutorio No. 0327 de fecha 07 de junio de 2022, este Juzgado resolvió **REVOCAR** al sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ el subrogado de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del presente proceso en auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, disponiéndose el cumplimiento de los DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS, que le restan por purgar de la pena impuesta, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez fuera dejado en libertad por el proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217), por el cual se encontraba para ese entonces privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicitándole a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que una vez el condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ fuera dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217), fuera dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso; así mismo se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que que prestó POSADA GÓMEZ mediante póliza judicial No. NB100335039 de Seguros Mundial por valor de tres (03) S.M.L.M.V. para el año 2020 (\$2.633.409), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de oficio No. 103-EPMSCSTVIT-AJUR- de fecha 09 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico de la misma fecha, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dejó a disposición al condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ, a quien este Juzgado a través de Boleta de Libertad No. 107 de fecha 09 de junio de 2022 le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del CUI 110016000015202004755 (NÚMERO INTERNO 2020-217) y, dicho condenado presenta un REQUERIMIENTO por este Juzgado dentro del proceso de la referencia con radicado No. 110016000015201706497 pena acumulada con 110016000013201703142 y con 110016000015201706412 (N.I. 2021-191) para que continúe con el cumplimiento de la pena allí impuesta, en virtud de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional decretada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0327 del 07 de junio de 2022, respectivamente.

Fue así que mediante auto de sustanciación de la misma fecha, esto es, 09 de junio de 2022, este Juzgado procedió a LEGALIZAR de manera inmediata la privación de la libertad del condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ dentro del presente proceso con radicado C.U.I. No. 110016000015201706497 pena acumulada con 110016000013201703142 y con 110016000015201706412 (N.I. 2021-191), para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta acumulada, esto es, DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS, como quiera que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0327 de fecha 07 de junio de 2022, se le REVOCO al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ el subrogado de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del presente proceso en auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, ordenándose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario.

Así mismo, en dicha oportunidad se advirtió, se le debían tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que SEBASTIAN POSADA GOMEZ cumplió de más dentro del radicado No. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217).

Para lo anterior, se libró la Boleta de Encarcelación No. 0118 de fecha 09 de junio de 2022, ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 450 de fecha 19 de julio de 2023, este juzgado resolvió redimir pena al condenado POSADA GOMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **135 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y OTORGAR al condenado POSADA GOMEZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS DESPUÉS DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 144 de 19 de julio de 2023, ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado SEBASTIAN POSADA GÓMEZ y, que el mismo cumplía en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que SEBASTIAN POSADA GOMEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente en el presente proceso por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, e impuesta al condenado dentro de los procesos con radicados CUI No. 110016000015201706497, CUI No.110016000013201703142 y CUI No. 110016000015201706412 (N.I. 2021-191), en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., y en sentencia de fecha 26 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 26 de junio de 2018, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 450 de fecha 19 de julio de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS DESPUÉS DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas aquí acumuladas jurídicamente e impuestas a este condenado.

Por consiguiente, habiendo cumplido SEBASTIAN POSADA GÓMEZ la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente en el presente proceso por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, e impuesta al condenado dentro de los procesos con radicados CUI No. 110016000015201706497, CUI No.110016000013201703142 y CUI No. 110016000015201706412 (N.I. 2021-191), debe ordenarse la extinción y liberación de las penas de prisión acumuladas impuestas al mismo, así como de las penas accesorias acumuladas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a SEBASTIAN POSADA GOMEZ correspondiente a SESENTA (60) MESES, que se le impusieron, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se tiene que el sentenciado SEBASTIAN POSADA GOMEZ, dentro de los procesos con CUI No. No. 110016000015201706497, CUI No.110016000013201703142 y CUI No. 110016000015201706412 (N.I. 2021-191), cuya pena se encuentra aquí acumulada jurídicamente, no fue condenado a pena de multa.

Así mismo, verificado el presente proceso, se tiene que dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706497, en la sentencia del 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a POSADA GOMEZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 5-6 C. J 3 EPMS Bogotá D.C. - Exp. Digital); dentro del proceso con radicado No. 110016000013201703142, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 preferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a POSADA GOMEZ y no obra dentro del expediente constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios y; dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706412, en sentencia de fecha 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. J 3 EPMS Bogotá D.C. - Exp. Digital);

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión acumuladas jurídicamente y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SEBASTIAN POSADA GÓMEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado POSADA GOMEZ, dentro del presente asunto, con auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso, lo cierto es que este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 0327 de fecha 07 de junio de 2022, resolvió **REVOCAR** al sentenciado POSADA GÓMEZ el subrogado de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero Homólogo de Bogotá D.C., disponiéndose el cumplimiento de los DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS, que le restan por purgar de la pena impuesta, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC y así mismo se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que que prestó POSADA GÓMEZ mediante póliza judicial No. NB100335039 de Seguros Mundial por valor de tres (03) S.M.L.M.V. para el año 2020 (\$2.633.409), a favor del Consejo Superior de la Judicatura y, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ identificado con c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí acumuladas jurídicamente e impuestas dentro de los procesos con radicados CUI No. 110016000015201706497, CUI No.110016000013201703142 y CUI No. 110016000015201706412 (N.I. 2021-191), en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., y en sentencia de fecha 26 de junio de 2018

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con 110016000013201703142 y con 110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con **c.c. No. 1.030.627.158 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 457

RADICADO ÚNICO: 110016000023202101477
NÚMERO INTERNO: 2021-291
SENTENCIADO: PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2021, siendo víctimas los señores Cristian Santiago Bustos Martínez y Juan Diego Quiroga Palacios, mayores de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 10 de junio de 2021.

El condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su residencia (art. 307, Literal A, Numeral 2 del C.P.P.), librando para el efecto Boleta de Detención No. 055 de 31 de marzo de 2021, ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de 23 de junio de 2021 avocó conocimiento. Así mismo, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto- en virtud del traslado del condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de noviembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 105 de fecha 17 de febrero de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno PLAZAS PLAZAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **132.5 DIAS** y le OTORGO la libertad condicional con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa prestación de la caución predaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., la cual hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón

de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18725502	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			408	Duitama	Sobresaliente
18798353	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.024 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							64 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18725502	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		120	Duitama	Sobresaliente
18887074	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		342	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							462 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							38.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.024 horas de trabajo y 462 horas de estudio, PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PLAZAS PLAZAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su residencia (art. 307, Literal A, Numeral 2 del C.P.P.), librando para el efecto Boleta de Detención No. 055 de 31 de marzo de 2021, ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 07 DIAS	36 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DOS (02) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, en sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta DOS (02) DÍAS que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.241.258 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha en la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS y de conformidad con correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaria del Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente asunto no se dio inicio a Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 10 C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y si bien en esta etapa este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 105 de fecha 17 de febrero de 2023 le otorgó el subrogado penal de la libertad condicional, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., lo cierto es que la misma no se hizo efectiva en atención a que el condenado PLAZAS PLAZAS no allegó la correspondiente caución prendaria, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO**

ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.241.258 de Mosquera - Cundinamarca, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.241.258 de Mosquera - Cundinamarca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.241.258 de Mosquera - Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta DOS (02) DÍAS que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.241.258 de Mosquera - Cundinamarca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.241.258 de Mosquera - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 110016000013202104031
NÚMERO INTERNO: 2022-080
SENTENCIADO: WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.340

RADICACIÓN: 110016000013202104031
NÚMERO INTERNO: 2022-080
SENTENCIADO: WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de agosto de 2021; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2021.

WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de agosto de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y el 17 de agosto de 2021 ante el Juzgado 49 Penal Municipal de Garantías de Bogotá se legalizó la captura, se le corrió traslado del escrito de acusación sin aceptar los cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de marzo de 2022.

- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo

RADICADO: 110016000013202104031
NÚMERO INTERNO: 2022-080
SENTENCIADO: WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS

estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá conforme a las orden de asignación en programas de TEE N° 4530507 para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario y TEE N° 4565933 para estudiar en alfabetización en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18475198	16/02/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		186	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18567748	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18646279	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18713456	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18815194	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.668 horas		
TOTAL, REDENCIÓN							139 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **1.668** horas de estudio WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario

RADICADO: 110016000013202104031
NÚMERO INTERNO: 2022-080
SENTENCIADO: WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS

y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS identificado con Cedula de Identificación No. 20.888.334 expedida en Venezuela**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILKINS EDUARDO APONTE RIVAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201703910
 NÚMERO INTERNO: 2022-081
 SENTENCIADO: JUAN DANIEL AVILA CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 443

RADICACIÓN: 110016000019201703910
INTERNO: 2022-081
CONDENADO: JUAN DANIEL AVILA CARRILLO
DELITO: FUGA DE PRESOS
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
 – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida en la fecha de conformidad con solicitud allegada vía correo electrónico por parte de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha de 17 de marzo de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, condenó a JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la orden de encarcelación ante el INPEC, una vez dejado a disposición de esta proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de marzo de 2021.

El condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 15 de diciembre de 2021, cuando fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad, luego de que, dentro del proceso con CUI No. 73449600045420138017000, mediante auto interlocutorio de 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, resolviera revocar el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, y en consecuencia, se ordenara conceder al condenado AVILA CARRILLO la libertad condicional del artículo 64 del C.P., librándose la Boleta de Libertad No. 38 de 15 de diciembre de 2021, ante la Cárcel de Zipaquirá – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el 29 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio N° 218 de fecha 10 de abril de 2023, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno AVILA CARRILLO en el equivalente a **105.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

RADICACIÓN: 110016000019201703910
 NÚMERO INTERNO: 2022-081
 SENTENCIADO: JUAN DANIEL AVILA CARRILLO

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18815258	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18901623	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	X			472	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							976 horas		
TOTAL REDENCIÓN							61 DÍAS		

Entonces, por un total de 976 horas de trabajo, JUAN DANIEL AVILA CARRILLO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio recibido en la fecha a través de correo electrónico se allega por parte de la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado e interno JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, adjuntando para tal fin certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado AVILA CARRILLO, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que AVILA CARRILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 15 de diciembre de 2021, cuando fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad, luego de que, dentro del proceso con CUI No. 73449600045420138017000, mediante auto interlocutorio de 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, resolviera revocar el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, y en consecuencia, se ordenara conceder al condenado AVILA CARRILLO la libertad condicional del artículo 64 del C.P., librándose la Boleta de Libertad No. 38 de 15 de diciembre de 2021, ante la Cárcel de Zipaquirá – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	19 MESES Y 10 DIAS	24 MESES Y 26.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 16.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	27 MESES	

Entonces, JUAN DANIEL AVILA CARRILLO a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, en sentencia de fecha de 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 110016000019201703910
 NÚMERO INTERNO: 2022-081
 SENTENCIADO: JUAN DANIEL AVILA CARRILLO

con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, a la fecha ha cumplido un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, identificado con la **C.C. N° 1.106.897.078 de Melgar – Tolima**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JUAN DANIEL AVILA CARRILLO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 455

RADICACIÓN: N°. 680016000258201101116
NÚMERO INTERNO: 2022.105
SENTENCIADO: RAMIRO DIAZ MURILLO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART.314-1ª C.P.P., POR
PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA ART. 1º DE LA
LEY 750/2002, DEL ART. 38G DEL C.P. Y APLICACION JUSTICIA
RESTARAUTIVA Y LA LEY 418/97.

Santa Rosa de Viterbo, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede el Despacho a pronunciarse sobre la redención de pena y las solicitudes de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el Art. 314-1º del C.P.P., por su presunta calidad de padre cabeza de familia del Art.1º de la Ley 750 de 2002 y el Art. 38G del C.P., la aplicación de la Justicia Restaurativa y la Ley 418/97 para el condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, impetradas por su Defensor y el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En Sentencia del 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, fue condenado RAMIRO DIAZ MURILLO a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse a la víctima y la de comunicarse por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2011 y el 03 de febrero de 2012, siendo víctima su compañera sentimental la señora MARIA TEOFELINA FONSECA DAZ. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado DIAZ MURILLO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de julio de 2020.

Correspondió inicialmente la ejecución de la pena impuesta al condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, al Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, que avocó conocimiento el 12 de diciembre de 2020.

RAMIRO DIAZ MURILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de octubre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura librada en su contra y el Juzgado 65 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá le legalizó la captura el 16 de octubre de 2021, estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 04 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RAMIRO DIAZ MURILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el defensor del condenado RAMIRO DIAZ MURILLO solicita se le otorgue a su prohijado RAMIRO DIAZ MURILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, la concesión de la la prisión domiciliaria de conformidad con la Ley 750 de 2002, esto es. por su presunta calidad de Padre Cabeza de Familia de sus menores hijos JYDF nacido el 18 de noviembre de 2011 y LZDF nacida el 12 de noviembre de 2012, es decir, de 10 y 9 años de edad, habidos dentro de su unión con la señora MARIA TEOFELINA FONSECA DIAZ.

Que la madre de los menores, MARIA TEOFELINA FONSECA DIAZ, dada la situación presentada con su compañera sentimental el condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, optó por separarse de su entorno familiar, llevándose inicialmente a sus dos hijos y pasado un tiempo se los dejó al padre porque, según ella, no podía hacerse cargo de los mismos, por lo que desde entonces RAMIRO DIAZ MURILLO se hizo cargo de sus hijos cumpliendo sus obligaciones como padre, asumiendo su custodia, alimentación, crianza, educación y demás elementos que edifican los derechos propios de la patria potestad hasta el momento de su captura, tarea que desempeñó solo cumpliendo el rol de padre y madre, porque la madre los dejó a su cargo sin realizar aporte alguno a su crianza.

Que en la actualidad los menores JYDF y LZDF, se encuentran bajo el cuidado de la señora MARIA DIAZ MURILLO, hermana del condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, quien intermitentemente ha tenido su cuidado, porque sus demás hermanos no están en capacidad de apoyarlo con el cuidado de los menores en Bucaramanga.

Que el condenado durante su reclusión, ha cumplido a cabalidad con el régimen penitenciario y carcelario, observando buena conducta durante su estancia en el centro penitenciario y no cuenta con antecedentes penales diferentes a los hechos por los que fue condenado.

Cita como fundamentos legales de su petición, el art. 461 del C.P.P. en concordancia con el art. 314 ibidem, al igual que el art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales transcribe, así como apartes de la Sentencia C- 184 de 2003.

Finalmente refiere, que como se desprende de los hechos antes narrados, con relación a la causal primera del artículo 314, ha de tenerse en cuenta que su defendido observando buena conducta en el centro penitenciario, no cuenta con antecedentes penales diferentes al hecho por que fue condenado, pudiendo evaluarse que con la reclusión en su domicilio es suficiente para cumplir los fines de la medida de aseguramiento.

Que cumplirá la prisión domiciliaria en su domicilio ubicado en la CALLE 23 A SUR N°. 27-12 MANZANA L, SECTOR 12 BARRIO NUEVO GIRON DEL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER.

Adjunta: - Registros civiles de nacimiento de los menores JYDF y LZDF y, poder otorgado por el condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, ante el Juzgado 2º de Ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bucaramanga.

Igualmente, el condenado RAMIRO DIAZ MURILLO eleva solicitud de concesión de la prisión "domicilia por la figura de padre cabeza de hogar", en la que luego de relatar el curso del proceso que hoy lo tiene privado de la libertad, afirma que según su sentir, reúne las exigencias para merecer el subrogado penal en cuestión en los planos objetivo y subjetivo.

Refiere que el marco legal de sus pretensiones es el Art.36 de la Ley 599 de 2000, que establece dentro de las penas sustitutivas la prisión domiciliaria, el que no impone restricción del delito ni cronologías en cuanto a la ejecución de la pena, ni las del art. 38G ibidem.

Que el Art.38G de la Ley 599 de 2000, como lo afirmó, no figura restricción en razón a la conducta punible cometida. Solo aparece cuando advierte la denegación al establecer: "Excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima ...", situación que sería viable si el domicilio que aporta fuera el de ella o que por lo menos allí habitara, y que afirma que desde que se dio apertura al proceso penal que lo tiene tras las rejas, se perdió totalmente el contacto con ella, ni su familia cercana y extendida sabe del paradero de dicha señora la fecha, tampoco la ha llamado por respeto a la medida de protección que libró el Juez de conocimiento en la sentencia; de ahí que si llega a aparecer la rechazará de manera inmediata porque ella sabe que no debe comunicarse con él y ambos deben respetar la medida de protección dictada y el irrespeto o trasgresión sería por parte de ella, pues él no sabe dónde está, pero ella si conoce que está en la cárcel y, de la prisión domiciliaria conoce el dato de la dirección que aporta.

Respecto del Art.1º de la Ley 750 de 2000, demuestra la figura de PADRE CABEZA DE HOGAR mediante los Registros civiles de nacimiento y constancia de estudio o matrícula - no las allega - y, ante todo por que antes de quedar privado de la libertad era el único que respondía por ellos en todo sentido, sin desconocer la presencia de la progenitora, pero los niños, sus familiares y él no tienen noticia de ella. Que es coherente con su responsabilidad en pro de sus dos preadolescentes hijos ya que por el difícil momento que vive, debió recomendárselos a su hermana MYRIAM QUIÑONEZ QUIÑONEZ (sic) y, de lograr su pretensión asumirá sus deberes de manera presencial con los ahorros que tiene y que están a punto de agotarse, pero la responsabilidad es suya y no puede adjudicársela indefinidamente a su hermana ni al ICBF.

Que afortunadamente el tiempo intramural que lleva es inferior un año y piensa que restablecer con ellos su calidad de padre cabeza de hogar será una transición superable en el tiempo real y que la ley logre establecer donde está la madre de los menores y le fije cuota alimentaria ya que considera no merece de los niños que abandonó y eso no sucede con él que no está junto a ellos por que esta privado de la libertad .

Luego de citar los Arts. 307, 308 y 314 numerales 1 y 5 de la Ley 906 de 2004, solicita una decisión favorable a sus pretensiones por que cree merece la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar, con lo que evitaría que sus hijos sigan sufriendo su ausencia en todo sentido.

Precisa que su petición principal es que se le conceda la prisión domiciliaria y secundaria que se le conceda algún beneficio por la justicia restaurativa y/o la rebaja del 20% por la Ley 418 /1997 en razón a la reforma que sancionó el 4 de noviembre de 2022 el presidente Petro .

Adjunta: - Registros civiles de nacimiento de los menores JYDF y LZDF y, recibo del servicio público domiciliario de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 23 A SUR N°. 27-12 MANZANA L, SECTOR 12 BARRIO NUEVO GIRON DEL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER, a nombre de CANDELA LIEVANO ALEJANDRO.

.- DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención para el condenado RAMIRO DIAZ MURILLO de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460954	12/01/2022 a 30/03/2022		Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18574438	01/04/2022 a 30/06/2022		Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18662117	01/07/2022 a 30/09/2022		Buena		X		351	Sogamoso	Sobresaliente
18715156	01/10/2022 a 31/12/2022		Ejemplar		X		364	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1411		
TOTAL, REDENCIÓN							117.5		

Entonces, por un total de 1411 horas de estudio, RAMIRO DIAZ MURILLO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1º DEL ART. 314 DEL C.P.P. Ley 906/04:

El condenado RAMIRO DIAZ MURILLO solicita en principio la concesión del el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el numeral 1º del art. 314 del C.P.P., porque no presenta antecedentes judiciales ni personales, su comportamiento en el centro penitenciario ha sido excelente, se obliga a cumplir las obligaciones que se le impongan ya que su comportamiento familiar y social ha sido intachable.

Por lo que, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la Domiciliaria para el condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO, sobre la hipótesis contenida en la Ley 906 de 2004 artículo 314 numeral 1º, para sobre esa base estudiar si es acreedor a la misma.

Es así que los Arts.461 y 314-1º de la Ley 906/04, establecen:

“Art. 461. Sustitución de la ejecución de la pena. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

“Art.314.Sustitución de la detención preventiva. *Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

1º. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución..., en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. (...).”

En consecuencia, es necesario indicar en principio que el condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, está equiparando dos instituciones diferentes -la detención domiciliaria y el sustitución de la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria- para reclamar se le conceda ésta con el lleno de los requisitos de la detención domiciliaria, ya que son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, que operan en etapas procesales diferentes, la primera en el decurso del proceso, etapa ya superada en el presente asunto, y la segunda en la ejecución de la pena, en la que nos encontramos.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en radicado 25724, acta N°.1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón, precisó:

“4.3. El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro IV –Ejecución de sentencias-, Título I –Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I –ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.

Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento-, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción-, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal –Parte general.

Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido. La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero. (...).

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

4.4. El artículo 461, bajo el título de “Sustitución de la ejecución de la pena”, dice: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva** (Lo resaltado es ajeno al texto).

El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta superpersonalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado “madre cabeza de familia”.

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que :

- a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.
- b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.
- c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.
- d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de “madre cabeza de familia”.

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

- a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso –excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.
- b) Tampoco se tienen en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.
- c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria.

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo. (...).

Cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la sustitución de la pena.

Por lo que, es claro que el Art. 461 de la Ley 906 de 2004 regula la **Sustitución de la ejecución de la pena**, la cual está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el que remite a los eventos del Art. 314 de la misma Ley 906/06, con excepción de la causal primera.

Entonces, no siendo viable en esta etapa de la ejecución de la pena y por este Juzgado de Ejecución la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria sobre la base de la causal contenida en el artículo 314 #1º de la Ley 906/04, la misma se negará al aquí condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, sin hacer más consideraciones.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EN ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002 POR LA PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA:

Por consiguiente el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO, reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993, respecto de sus dos menores hijos sus menores hijos JYDF nacido el 18 de noviembre de 2011 y LZDF nacida el 12 de noviembre de 2012, habidos dentro de su unión con la señora MARIA TEOFELINA FONSECA DIAZ.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como ya se advirtió.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, **siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.**

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).” (subraya fuera de texto).

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

2.3.2. *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.* (Subraya fuera de texto).

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...).*

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

” La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...).

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”.*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte relacionada, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar, ya que la finalidad de ése subrogado penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que estén capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso del aquí condenado RAMIRO DIAZ MURILLO , en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y RAMIRO DIAZ MURILLO fue condenado en sentencia de fecha 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga- Santander, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2011 y el 03 de febrero de 2012, siendo víctima su compañera sentimental la señora MARIA TEOFELINA FONSECA DAZ; delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que NO se encuentra excluido en el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, cumpliéndose entonces este primer requisito. -----

En cuanto al segundo requisito, de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que RAMIRO DIAZ MURILLO no presenta antecedentes penales, conforme el certificado de la SIJIN No. S- 20220284057/ ARAIC - GRIAC 1.9 de fecha 9 de junio de 2022, (f.7), donde solo obra en su contra la sentencia condenatoria impuesta dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto del tercer requisito, esto es, la presunta calidad de Padre cabeza de familia de RAMIRO DIAZ MURILLO, tenemos que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

“Artículo 2º. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)”.

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

*“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores** o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.** (subraya fuera de texto).*

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, **es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.**

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO, por tener bajo su cuidado, amparo y protección de manera exclusiva a sus dos menores hijos JAMES YESSID Y LISETH ZORAIDA DIAZ FONSECA habidos con su compañera la señora MARIA TEOFELINA FONSECA DIAZ, conforme lo afirma su defensor y él mismo.

Es así, que el acervo probatorio allegado por el aquí condenado con la solicitud y el obrante en el proceso, en primer lugar, permite establecer que efectivamente RAMIRO DIAZ MURILLO es el padre biológico de tales menores de 10 y 11 años de edad, respectivamente, como se desprende de los civiles de nacimiento de éstos N°.1097118696 y 1097117551 expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Bucaramanga Santander, donde figura que son hijos de RAMIRO DIAZ MURILLO y MARIA TEOFELINA FONSECA DIAZ y, nacidos el 12 de noviembre de 2012 y 11 de noviembre de 2011, (f.24 y 25 c.original).

De otro lado, en cuanto a la presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, tenemos que se ha afirmado por su defensor, que DIAZ MURILLO es padre cabeza de familia de sus dos menores hijos JAMES YESSID Y LISETH ZORAIDA DIAZ FONSECA, ya que dada la situación presentada con su compañera sentimental y madre de los menores MARIA TEOFELINA FONSECA DIAZ, el condenado optó por separarse de su entorno familiar, llevándose inicialmente la señora MARIA TEOFILA sus dos hijos y pasado un tiempo se los dejó al padre, porque según ella, no podía hacerse cargo de los mismos, por lo que desde entonces RAMIRO DIAZ MURILLO se hizo cargo de sus hijos cumpliendo sus obligaciones como padre, asumiendo su custodia, alimentación, crianza, educación y demás elementos que edifican los derechos propios de la patria potestad hasta el momento de su captura, tarea que desempeñó solo cumpliendo el rol de padre y madre, sin que ésta realizara aporte alguno a su crianza; menores que afirma en la actualidad se encuentran bajo el cuidado de la señora MARIA DIAZ MURILLO, hermana del condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, quien intermitentemente ha tenido su cuidado, porque sus demás hermanos no están en capacidad de apoyarlo con el cuidado de los menores en Bucaramanga.

Así también lo asegura el mismo condenado RAMIRO DIAZ MURILLO en su escrito petitorio del sustitutivo, al decir que demuestra que es PADRE CABEZA DE HOGAR mediante los Registros civiles de nacimiento de sus dos menores hijos y, ante todo porque antes de quedar privado de la libertad era el único que respondía por ellos en todo sentido, sin desconocer la presencia de la progenitora, pero los niños, sus familiares y él no tienen noticia de ella. Que es coherente con su responsabilidad en pro de sus dos preadolescentes hijos ya que por el difícil momento que vive, debió recomendárselos a su hermana MYRIAM QUIÑONEZ QUIÑONEZ (sic) y, de lograr su pretensión asumirá sus deberes de manera presencial con los ahorros que tiene y que están a punto de agotarse, pero la responsabilidad es suya y no puede adjudicársela indefinidamente a su hermana ni al ICBF. El que si bien afirma que aporta la constancia de estudio o matrícula, no la allega.

Fue así, que este Despacho Judicial inicialmente requirió al señor defensor solicitante a fin de que informara la dirección donde se ubicaban los menores hijos del condenado DIAZ MURILLO y una vez aportada la misma, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 comisionó al Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Riohacha Guajira para que realizara visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar del condenado en la casa de habitación de la señora MARIA EUGENIA DIAZ MURILLO, hermana del condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, ubicado en el MUNICIPIO DE MAICAO -GUAJIRA, CORREGIMIENTO CARRAIPIA, VEREDA GARRAPATERO, PRELA EL VIETNA NUMERO 44 Y CELULAR 310 6000 3883, donde habitan actualmente los menores JAMES YESSID y LISETH ZORAIDA DIAZ FONSECA, a efectos de establecer las condiciones actuales en que se encuentran a raíz de la privación de la libertad del aquí condenado RAMIRO DIAZ MURILLO.

Así las cosas, tenemos al proceso de este Juzgado el informe de la visita social efectuada por la Profesional Universitaria Trabajadora Social MAIYYN MARUA POLANCO SOCARRAS y la Profesional Universitaria Psicóloga del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Maicao Guajira a solicitud del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Riohacha Guajira, el día 25 de enero de 2023, al núcleo familiar del condenado

RAMIRO DIAZ MURILLO en el inmueble ubicado en el MUNICIPIO DE MAICAO -GUAJIRA, CORREGIMIENTO CARRAIPIA, VEREDA GARRAPATERO, PARCELA EL VIETNAN, donde la visita fue atendida directamente por la señora MARIA EUGENIA DIAZ MURILLO, tía paterna de los menores, quien se identifica con la c.c.N°. 28.336.982, de 49 años de edad, natural de Rionegro Santander, la que informó:

"(...) Que hace 23 años vive en la Guajira, que inicialmente vivió en el municipio de Maicao, que luego de varios años decide junto con su conyugue trasladarse al Corregimiento Carraipia Vereda Garrapatero, Parcela El Vietnam, donde actualmente residen; debido a que, durante los años obtuvieron la parécela donde han podido tener mayores ganancias y frutos ya que se han dedicado al trabajo de campo, lo cual han ido creciendo siendo propietarios de otras parcelas más. Complementa la señora María Eugenia que de su primera relación conyugal con el señor Álvaro Díaz Bautista por el período de 11 años, existen dos hijos Álvaro y Yurley Sayuris Díaz Díaz, ambos mayores de edad y poseen sus propios hogares. Comenta que la relación se terminó debido al fallecimiento del señor Álvaro a causa de muerte violenta que fue para ella y sus hijos una situación muy dolorosa que solo con los años lograron superar.

Además, agrega que pasado varios años decide darse una nueva oportunidad con el Wilson Orjuela Patiño su actual pareja, con quien conviven en unión marital de hecho desde hace aproximadamente 22 años, con relaciones familiares solidas basadas en el amor, confianza y apoyo mutuo. Además refiere la señora que el señor Wilson fue su apoyo con sus hijos mayores en la formación de cada uno de sus hijos logrando hacerlos profesionales viviendo independiente con su familias que han conformado.

Actualmente la señora María Eugenia expresa que su grupo familiar está conformado por su cónyuge y sus dos sobrinos. Así mismo refiere la señora que los niños James Yesid Díaz Fonseca y Liseth Zoraida Díaz Fonseca 11 y 10 años de edad, respectivamente, se encuentra bajo su protección desde hace 6 años aproximadamente, debido a que una de sus hermanas mayores por medio de comunicación por vía celular le dice que se hiciera cargo de sus sobrinos porque ella no podía tenerlos y por esa razón ella consulto con su pareja quien no dudo en apoyarla y desde ese momento inicio los trámites para que sus sobrinos fueran trasladado con ella. ... que desde que los niños están bajo su cuidado y protección ha tratado de brindarles una calidad de vida conforme a sus necesidades básicas, garantizando cada uno de sus derechos fundamentales tales como su identidad (tarjeta de identidad), vinculados al régimen salud Nueva EPS, Contributivo, vinculados al sistema de educación en el grado sexto en la Institución Educativa N°.1 Sede Inmaculada, cuenta con una red de apoyo familiar que cubren sus necesidades básicas, cuidado, protección por parte de su tía paterna.

En cuanto a las relaciones familiares, manifiesta que son estables, entre los miembros del núcleo familiar existe una adecuada comunicación, respeto, tolerancia y apoyo. Además en cada uno de los miembros que hacen parte del núcleo familiar existen vínculos afectivos que permiten una sana convivencia. En términos general las relaciones familiares son buenas con vínculos afectivos sólidos, ante las situaciones de difícil manejo manifiesta que utilizan el dialogo de forma adecuada que ha permitido la sana convivencia dentro del hogar.(...).

SITUACIÓN CONDUCTUAL Y EMOCIONAL

Expresa la señora María Eugenia que sus sobrinos son unos niños, cariñosos, amables, respetuosos y sobre todo conversadores y afectivos, como también menciona que son inteligentes y maduros afrontando cada situación por las que le ha tocado vivir, razón por la cual ha tratado de brindarles todo el amor, afecto y apoyo en cada una de sus necesidades ya que reconoce que las malas acciones de sus progenitores le han causado sufrimiento a la familia y más a los niños que son inocentes, razón por la cual su meta u objetivo es sacar a sus hijos adelante hasta hacerlos profesionales así como a sus hijos biológicos, como parte primordial para el crecimiento personal de cada uno de ellos. Narró que los niños son unas personas colaboradoras muy a pesar de su corta edad, donde cada uno tiene funciones asignadas dentro de la vivienda como manera de crianza, muy a pesar de contar con empleada doméstica.

En intervención realizada a los niños se observaron emocionalmente estables, con buena conducta, relaciones armónicas dentro del entorno donde habitan. La tía María Eugenia se tornó segura de asumir los cuidados y brindarles protección y todo el amor que requieren al punto de querer la custodia legalmente de ellos.

FACTORES DE RIESGOS:

No se logra evidenciar.

FACTORES PROTECTORES:

Se logró establecer que los niños cuentan con sus derechos fundamentales garantizados, cuentan con sus documentos de identidades (Registro Civil de nacimiento, tarjeta de identidad), afiliados al régimen de seguridad social en salud contributivo, atendidos en la Nueva EPS, vinculados al sistema educativo público en la Institución Educativa N°2 Sede Inmaculada (Maicao La Guajira), y cuentan con el apoyo y protección de su tía paterna y su pareja que cubren sus necesidades básicas de alimento, transporte, vivienda, entre otros.. Les ofrecen calor de familia, afecto y amor.

CONCEPTO.

James Yesid Díaz Fonseca y Liseth Zoraida Diaz Fonseca de 11 y 10 años de edad, respectivamente, de origen Santandereano, nacidos en la ciudad de Bucaramanga quienes se encuentran radicados desde hace 6 años en el Corregimiento Carripia Vereda Garrapatero Parcela El Vietnam, , se encuentran en etapa de la niñez. Conviven con su tía paterna la Señora María Eugenia Díaz Murillo y su cónyuge el señor Wilson Orjuela Patiño, donde se observaron buenas relaciones familiares y lazos afectivos sólidos entre sus integrantes. Los niños no poseen problemas a nivel de comportamiento., con adecuadas guías de crianza y respaldo socio-afectivo. No se observó afectación a nivel emocional o carencia de afecto hacia sus progenitores, como tampoco vínculo afectivo.

Durante la visita y lo manifestado por la tía paterna se puede decir que poseen desapego y desinterés en ejercer los cuidados y protección de los niños, como también de brindarles afecto y cariño.

La familia vive en adecuadas condiciones económicas que les permite solventar los gastos del hogar entre otros. Se les observó comprometidos con el rol que ejercen. La vivienda se encontró en adecuadas condiciones de higiene y de organización.

De acuerdo a las etapas del desarrollo en la teoría constructivista del Psicólogo Suizo Jean Piaget, se puede decir que Los niños se encienden en etapa de operaciones concretas la cual va desde los 7 a 12 años de vida. (...)"

De donde se desprende, que es claro probatoriamente, de una parte que el aquí condenado RAMIRO DIAZ MURILLO para el momento de su captura ordenada en la sentencia de fecha 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga – Santander y ocurrida el 15 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá, no tenía el cuidado personal y exclusivo de sus dos menores hijos JAMES YESSID y LISETH ZORAIDA DIAZ FONSECA de 11 y 10 años de edad respectivamente, por que dichos menores estaban ya bajo el cuidado personal de su tía paterna y hermana del aquí condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, la señora MARIA EUGENIA DIAZ MURILLO de 49 años de edad y de su compañero el señor WILSON ORJUELA PATIÑO de 62 años de edad, desde hace 6 años atrás , como lo refiere el señor defensor y la misma señora MARIA EUGENIA DIAZ MURILLO lo informó a las funcionarias del ICBF que le practicaron la visita ordenada por este Juzgado con el fin de establecer las condiciones en que se encuentran tales menores, a quien se los entregó el mismo padre y hoy condenado RAMIRO DIAZ MURILLO como él lo informa y lo corrobora su hermana MARIA EUGENIA, sin que se haya establecido que ésta sea una persona de la tercera edad o incapaz de valerse por sí misma o para trabajar y por tanto para cuidar de sus dos menores sobrinos en la forma como lo ha venido haciendo desde hace mucho tiempo atrás (6 años) a la fecha, con quienes convive en el inmueble propiedad de su compañero y con quien han venido garantizándole todos sus derechos fundamentales y cubriendo todas sus necesidades como educación, habitación,

alimentación, vestido, etc, brindándoles cariño, respeto y especialmente un hogar, tal y como ésta lo informó a las funcionarias del ICBF de Maicao en la visita social de fecha 25 de enero de 2022, éstas así lo constataron y lo consignan en el respectivo informe: “... que los niños James Yesid Díaz Fonseca y Liseth Zoraida Díaz Fonseca 11 y 10 años de edad, respectivamente, se encuentra bajo su protección desde hace 6 años aproximadamente, debido a que una de sus hermanas mayores por medio de comunicación por vía celular le dice que se hiciera cargo de sus sobrinos porque ella no podía tenerlos y por esa razón ella consulto con su pareja quien no dudo en apoyarla y desde ese momento inicio los trámites para que sus sobrinos fueran trasladado con ella. ... que desde que los niños están bajo su cuidado y protección ha tratado de brindarles una calidad de vida conforme a sus necesidades básicas, garantizando cada uno de sus derechos fundamentales tales como su identidad (tarjeta de identidad), vinculados al régimen salud Nueva EPS, Contributivo, vinculados al sistema de educación en el grado sexto en la Institución Educativa N°.1 Sede Inmaculada, cuenta con una red de apoyo familiar que cubren sus necesidades básicas, cuidado, protección por parte de su tía paterna. (...)”.

Por ello, es claro que los menores JAMES YESSID y LISETH ZORAIDA DIAZ FONSECA, hijos del condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, desde la captura de éste para cumplir la pena impuesta en este proceso hasta el día de hoy, NO han estado ni se encuentra en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitor, pues han estado bajo el cuidado personal de su tía paterna, la señora MARIA EUGENIA DIAZ MURILLO y su compañero el señor WILSON ORJUELA PATIÑO, quienes les han brindado protección, afecto, educación, salud y satisfecho todas sus necesidades en la medida de sus capacidades, reitero, por lo que mal podemos tener ahora que tanto el condenado RAMIRO DIAZ MURILLO y sus dos menores hijos JAMES YESSID y LISETH ZORAIDA DIAZ FONSECA, conformaban y aun hoy conforman una familia monoparental ante la ausencia o incapacidad definitiva de la madre y, que no existe una familia extensa que pueda ocuparse del cuidado de los menores hijos del condenado, de tal manera que podamos aseverar que la privación de la libertad del condenado DIAZ MURILLO trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para los menores, como, se quiere hacer creer a este Despacho.

Así mismo, ante la falta del progenitor de los dos menores y aquí condenado RAMIRO DIAZ MURILLO por su privación de la libertad de éste, es claro que es señora MARIA TEOFELINA FONSECA DIAZ, la madre de los mismos, la persona moral y legalmente llamada a responder por el cuidado y manutención de sus menores hijos, repito, a falta de su padre por la privación de su libertad, contra quien existen las acciones legales para que asuma sus obligaciones de cuido y sostenimiento de sus dos menores hijos, como lo ha venido haciendo la señora MARIA EUGENIA DIAZ MURILLO y su compañero.

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de unos menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que los menores JAMES YESSID Y LISETH ZORAIDA DIAZ FONSECA, hijos del condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, NO se encuentran en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre, no resulta procedente ahora el reconocimiento del *estatus de padre cabeza de familia* al condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO respecto de los mismos para efectos del otorgamiento al

mismo de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y por tanto se ha de decir, que el condenado no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]”

Ahora, respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.»

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaría, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»¹.

“(...)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”(subraya fuera de texto).

Y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que “Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (...)” (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección y de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Y es que, no le cabe duda a este Despacho que los menores hijos del condenado DIAZ MURILLO, estén afectados con la reclusión de su padre, pero como lo reiteramos, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de los responsables.

Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, esto es, el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del que fuera víctima su compañera permanente MARIA TEOFELINA FINSECA DIAZ y madre de sus dos menores hijos, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado DIAZ MURILLO atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado de vital importancia como lo es la ARMONIA Y UNIDAD FAMILIAR, siendo especialmente este delito de la violencia intrafamiliar la máxima expresión de la lesión de éste bien jurídico y que implica la violencia ejercida indebidamente sobre un miembro del grupo familiar, por quien como seres humanos cercanos son depositarios de su confianza y por ello le deben amor y respeto, lo cual hace la gravedad de la conducta superlativa, toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en tal delito, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para sus dos menores hijos, que por sus edades –11 y 10 años de edad-, necesariamente percibe que su progenitor incurrió en una conducta ilícita de gran gravedad por la cual se encuentra privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de sus menores hijos pueda ser lo mejor para éstos, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de sus menores hijas, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural.

Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)"

Lo anterior, impide dar por establecido este requisito de carácter subjetivo para conceder el sustitutivo que nos ocupa al condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO .

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural

impuesta al aquí condenado RAMIRO DIAZ MURILLO por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia ni el requisito subjetivo, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el que determine el INPEC.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL DEL ART. 38G DEL C.P.

Como se dijo, el aquí condenado RAMIRO DIAZ MURILLO igualmente solicita la prisión domiciliaria con fundamento en el Art.38G de la Ley 599 de 2000, en el que no figura restricción en razón a la conducta punible cometida. Solo aparece cuando advierte la denegación al establecer: *“Excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima ...”*, situación que sería viable si el domicilio que aporta fuera el de ella o que por lo menos allí habitara, y que afirma que desde que se dio apertura al proceso penal que lo tiene tras las rejas, se perdió totalmente el contacto con ella, ni su familia cercana y extendida sabe del paradero de dicha señora la fecha, tampoco la ha llamado por respeto a la medida de protección que libró el Juez de conocimiento en la sentencia; de ahí que si llega a aparecer la rechazará de manera inmediata porque ella sabe que no debe comunicarse con él y ambos deben respetar la medida de protección dictada y el irrespeto o trasgresión sería por parte de ella, pues él no sabe dónde está, pero ella si conoce que está en la cárcel y, de la prisión domiciliaria conoce el dato de la dirección que aporta.

Es así, que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“Artículo 28. Adiciónase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado RAMIRO DIAZ MURILLO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el el 24 de julio de 2011 y el 03 de febrero de 2012, siendo víctima su compañera sentimental la señora MARIA TEOFELINA FONSECA DAZ; requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a RAMIRO DIAZ MURILLO de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno DIAZ MURILLO, así:

- RAMIRO DIAZ MURILLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de octubre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura librada en su contra y el Juzgado 65 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá le legalizó la captura el 16 de octubre de 2021, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y DECISIETE (17) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (3) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES	

Redenciones	3 MESES Y 27.5 DIAS	25 MESES Y 14.5 DIAS
Pena impuesta	80 MESES	MITAD (1/2) DE LA PENA 40 MESES

Entonces, RAMIRO DIAZ MURILLO, a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, *quantum* que no supera los 40 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y por lo tanto **NO** cumple este requisito.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado RAMIRO DIAZ MURILLO la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

- APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LEY 418 DE 1997 DE LA PAZ TORAL:

Finalmente, el condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO solicita se le conceda algún beneficio por la justicia restaurativa ordinaria en su calidad de interno común u ordinario que regula la Ley 906 de 2004 Arts. 518 , 523, 524 Inc. 2º, 526 y/o la rebaja del 20% por la Ley 418 /1997, en razón a la reforma que sancionó el 4 de noviembre de 2022 el presidente Petro,

Al respecto se ha de decir que, dentro de nuestro procedimiento penal vigente, se dispuso programas de justicia restaurativa, para que la víctima y victimario participen activamente en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, disponiendo los mecanismos para acceder a ella, tales son: la conciliación de los delitos querellables, incidente de reparación integral y mediación.

De los artículos 521 y 522 del C.P.P, se infiere que la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, se realiza de manera obligatoria y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, razón por la cual no es en la etapa de la ejecución de la pena en la cual el condenado pueda acceder a la misma con el fin de obtener los beneficios establecidos en dicha norma, habiendo precluido.

Entonces, de entrada, se observa que lo solicitado por el condenado RAMIRO DIAZ MURILLO, esto es, la aplicación de la Justicia restaurativa no es procedente como quiera que, en primer lugar, la redosificación o rebaja de la pena únicamente es procedente para los delitos querellables, y en este caso se declaró la responsabilidad penal al condenado por un punible como lo es el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA contenido en el Art. 229 de del Código Penal, el cual no es querellable conforme el Art. 74 del C.P.P.

En segundo lugar debe tenerse en cuenta que RAMIRO DIAZ MURILLO ya se encuentra purgando la pena impuesta en sentencia de julio 21 de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga en virtud del delito endilgado, sentencia que ya se encuentra ejecutoriada desde el ejecutoria el 29 de julio de 2020, es decir , está en etapa de Ejecución de la pena, y por ende, no puede aplicarse la mediación, pues dicha redosificación o rebaja de pena en la mediación opera desde la formulación de la imputación y, hasta el inicio del juicio oral. Lo anterior a la luz del Art. 524 del Código de Procedimiento Penal.

En tercer lugar, debe indicarse también, que si bien la víctima no inició el incidente de reparación integral (f. 9 c.o.), ello no es óbice para que el condenado reparara a la víctima por los daños ocasionados con su actuar ilícito, y examinado el expediente no existe prueba ni siquiera sumaria tendiente a demostrar que en efecto el condenado haya reparado o indemnizado a la interesada. Entonces tampoco es posible que se aplique la justicia restaurativa en virtud de este mecanismo.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado RAMIRO DIAZ MURILLO la rebaja o redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso acorde con la Justicia Restaurativa conforme a los Arts. 521 a 524 del C.P.P., en los términos solicitados por el mismo.

Por último, el aquí condenado DIAZ MURILLO igualmente solicita se le otorgue algún beneficio punitivo de la Ley 418/1997 o de paz total del Presidente Petro.

Al respecto se le ha de decir al condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO, que cualquier acogimiento a tal ley y/o beneficio que desee solicitar de conformidad con la política de Paz Total del Gobierno Nacional debe hacerla directamente o a través de su defensor ante el Gobierno Nacional, como quiera que este Despacho Judicial no tiene dentro de sus funciones dar aplicación a la misma o ilustrar a los condenados sobre los beneficios que deseen obtener.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal al interno RAMIRO DIAZ MURILLO de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO, identificado con la C.C. No.5.725.750 de Rionegro Santander, en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5 DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO, identificado con la C.C. No.5.725.750 de Rionegro Santander, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en los términos del Art. 314 - 1º de la Ley 906/2004 por improcedente, conforme el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO, identificado con la C.C. No.5.725.750 de Rionegro Santander, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

CUARTO: **NEGAR** al condenado e interno RAMIRO DIAZ MURILLO, identificado con la C.C. No.5.725.750 de Rionegro Santander, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en los términos del Art.38 G del C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas.

QUINTO: **NEGAR** al condenado RAMIRO DIAZ MURILLO la rebaja o redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso acorde con la Justicia Restaurativa conforme a los Arts. 521 a 524 del C.P.P. y el beneficio punitivo de la Ley 418/1997 o de paz total, en los términos solicitados por el mismo.

SEXTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para la notificación personal al interno RAMIRO DIAZ MURILLO de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un

ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sogamoso- Boyacá**

INTERLOCUTORIO No.462

Radicado Único No.: 15759600000202100017
Radicado Interno: 2022 - 122
Sentenciado: EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Régimen: LEY 1826/2017
Situación: PRESO EPMSCRM- SOGAMOSO BOYACA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – PRISION DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. Y/O LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena, de libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá (corregida por ese mismo Despacho mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 y auto de fecha 11 de mayo de 2022), se condenó a EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO a la pena principal de VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2021; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de abril de 2022.

EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de mayo del año 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplir pena y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 11 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso- Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°

4572186 autorizado para estudiar en ED MEDIA MEI CLEI VI en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18564625	02/06/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
18664367	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717047	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18845800	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA Y EJEMPLAR		X		204	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.032 Horas		
							86 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.032 horas de estudio EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO tiene derecho a **OCHENTA Y SEIS (86) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 1° de enero de 2021; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SUA MALDONADO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO de VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SUA MALDONADO, así:

EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de mayo del año 2022 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso- Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	14 MESES Y 27 DIAS	17 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 26 DIAS	
Penas impuestas	22 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 13 MESES Y 15 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, a la fecha EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO ha cumplido en total **Diecisiete (17) meses y veintitres (23) días** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido

pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, partiendo de 150 meses de prisión como pena a imponer y, que en virtud de la aceptación de cargos se le hizo un rebaja de pena de la mitad, así como por la indemnización a las víctimas por parte de los condenados el Juzgado fallador le dio aplicación al art 269 del C.P.P. se le hizo un rebaja de pena del 70%, para imponerle una pena definitiva de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES DE PRISION; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de

Sogamoso– Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 22/08/2022 a 10/05/202, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso- Boyacá mediante Resolución No. 112-246 de 05 de junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. En virtud de lo anteriormente expuesto el Consejo de Disciplina RESUELVE: ARTICULO 1º: CONCEPTO FAVORABLE Recomendar favorablemente el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno SUA MALDONADO EDUWIN ANDRES ante el JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA-COLAMBA) (...) (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá (corregida por ese mismo Despacho mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 y auto de fecha 11 de mayo de 2022), no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SUA MALDONADO, pues como se precisó, los condenados indemnizaron a las víctimas por lo que el Juzgado fallador le dio aplicación al art 269 del C.P.P. se les hizo un rebaja de pena del 70%. (C.O Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SUA MALDONADO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10 A N° 4-68 BARRIO OLAYA HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora EMELDI MALDONADO HERRERA, identificada con C.C. No. 23.770.496 expedida en Monguí – Celular 3146841047**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 24 de mayo de 2023, rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, en la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que el la madre del condenado EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, identificado con C.C. No. 1.002.558.871 expedida en Sogamoso., respecto de quien señalan que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ellos en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 10 A N° 4-68 BARRIO OLAYA HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, adjuntando el recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la

dirección K 10 A N 4 -68 P3., a nombre de la señora MARIA ANA AMEZQUITA ARROYO; (C.O. Exp. Digital).

Información que aparece corroborada con la contenida en la cartilla biográfica de este condenado EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, donde se consigna que es hijo de la señora EMELDI MALDONADO HERRERA.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10 A N° 4-68 BARRIO OLAYA HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA.**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora EMELDI MALDONADO HERRERA, identificada con C.C. No. 23.770.496 expedida en Monguí – Celular 3146841047, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá (corregida por ese mismo Despacho mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 y auto de fecha 11 de mayo de 2022), no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SUA MALDONADO, pues como se precisó, los condenados indemnizaron a las víctimas por lo que el Juzgado fallador le dio aplicación al art 269 del C.P.P. se les hizo un rebaja de pena del 70%. (C.O Exp. Digital)

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA.** de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO elevada por su defensor, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO

ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.558.871 expedida en Sogamoso**, en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.558.871 expedida en Sogamoso**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.558.871 expedida en Sogamoso**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, impetrada por su defensor, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUWIN ANDRES SUA MALDONADO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 461

RADICADO ÚNICO: 152386000212202000352
NÚMERO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, se condenó a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 y 29 de junio de 2020, siendo víctima el señor Raúl Alberto Becerra Chacón, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 28 de enero de 2022.

El condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de junio de 2020, cuando fue capturado en virtud de la diligencia de allanamiento practicada en dicha fecha y, en audiencia celebrada el 1º de julio de 2020 ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación por el delito de Hurto Calificado y Agravado, aceptando cargos y, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión (art. 307 literal A Numeral 1º del C.P.P.), librando la Boleta de Detención No. 0011 de fecha 1º de julio de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 21 de abril de 2021, fecha en la que se le detuvo intramuros por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL dentro del CUI No. 152386000211202100143 (N.I. 2021 – 309), conforme a orden del Juez 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, según se lee en la sentencia de fecha 28 de enero de 2022 proferida dentro del presente proceso por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá (pág. 9 pdf. Sentencia – Fl. 8 C. Fallador – Exp. – Digital), **estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias por un periodo de NUEVE (09) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS.**

Posteriormente, el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente asunto, desde el 22 de noviembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este proceso por el EPMSC de Duitama – Boyacá mediante oficio de dicha fecha, en virtud de habersele otorgado dentro del proceso con CUI No. 152386100000201800022 (N.I. 2019-352) por este juzgado, mediante auto interlocutorio No. 0608 de fecha 25 de octubre de 2022, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual le fue suspendida precisamente en virtud de que el condenado ALBARRACIN CHAPARRO presentaba requerimiento por el presente proceso, siendo legalizada la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de fecha 22 de noviembre de 2022, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No.

211 de dicha fecha ante el EPMS de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluido.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de mayo de 2022, advirtiéndose que el condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO debía ser dejado a disposición del presente asunto, una vez le fuera otorgada la libertad dentro del proceso con radicado CUI No. 152386100000201800022, bajo vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2019-352, y por el que para ese momento se encontraba privado de la libertad en el EPMS de Duitama – Boyacá, para lo cual se libró en su momento el oficio penal No. 1844 dirigido a la Dirección de dicho Centro Carcelario, advirtiendo tal situación, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en el EPMS de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18722015	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797118	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18887254	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			432	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.408 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							88 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362749	02/11/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18443024	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar		X		294	Duitama	Sobresaliente
18619313	01/04/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		558	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.104 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							92 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.408 horas de trabajo y 1.104 de estudio, CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de junio de 2020, cuando fue capturado en virtud de la diligencia de allanamiento practicada en dicha fecha y, en audiencia celebrada el 1º de julio de 2020 ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación por el delito de Hurto Calificado y Agravado, aceptando cargos y, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión (art. 307 literal A Numeral 1º del C.P.P.), librando la Boleta de Detención No. 0011 de fecha 1º de julio de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 21 de abril de 2021, fecha en la que se le detuvo intramuros por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL dentro del CUI No. 152386000211202100143 (N.I. 2021 – 309), conforme a orden del Juez 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, según se lee en la sentencia de fecha 28 de enero de 2022 proferida dentro del presente proceso por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá (pág. 9 pdf. Sentencia – Fl. 8 C. Fallador – Exp. – Digital), **estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias por un periodo de NUEVE (09) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS.**

-. Posteriormente, el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente asunto, desde el **22 de noviembre de 2022**, cuando fue dejado a disposición de este proceso por el EPMSC de Duitama – Boyacá mediante oficio de dicha fecha, en virtud de habersele otorgado dentro del proceso con CUI No. 152386100000201800022 (N.I. 2019-352) por este juzgado, mediante auto interlocutorio No. 0608 de fecha 25 de octubre de 2022, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual le fue suspendida precisamente en virtud de que el condenado ALBARRACIN CHAPARRO presentaba requerimiento por el presente proceso, siendo legalizada la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de fecha 22 de noviembre de 2022, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 211 de dicha fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Así las cosas, se tiene como tiempo **TOTAL** de privación física y efectiva de la libertad del condenado e interno ALBARRACIN CHAPARRO por cuenta de este proceso, un periodo de **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS**, a la fecha.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	18 MESES Y 03 DIAS	24 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	06 MESES	
Pena impuesta	21 MESES	

Entonces, CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRES (03) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, en sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386300105202080016 y N.I. 2022-289, para cumplir la pena de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO VEINTICINCO**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

(2.25) S.M.L.M.V., como autor del delito de FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, impuesta en la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y se le deberán tener en cuenta TRES (03) MESES Y TRES (03) DÍAS que cumplió de más dentro del presente proceso, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso. (C.O. Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, en la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ALBARRACIN CHAPARRO, toda vez que de acuerdo con el acápite de punibilidad y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*pág. 11-12 Sentencia Pdf - C. fl. 10-11 C. Fallador – Exp. Digital*).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, en la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO solicitada por su defensor, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud elevada por el condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO y por su defensor, referente a que no se le tenga en cuenta redención de pena dentro del presente proceso

para el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, advirtiendo que en todo caso, el tiempo que haya cumplido de más, en virtud del reconocimiento de redención de pena efectuado dentro del presente asunto, se deberá tener en cuenta como parte del cumplimiento de la pena de prisión dentro del proceso con CUI No. 152386300105202080016 y N.I. 2022-289, bajo vigilancia de este Juzgado y por el cual presenta requerimiento y deberá ser dejado a disposición por el EPMSC de Duitama – Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO**, identificado con **C.C. No. 1.052.392.185** de Duitama – Boyacá, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO**, identificado con **C.C. No. 1.052.392.185** de Duitama – Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO**, identificado con **C.C. No. 1.052.392.185** de Duitama – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386300105202080016 y N.I. 2022-289, para cumplir la pena de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) S.M.L.M.V., como autor del delito de FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, impuesta en la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y se le deberán tener en cuenta TRES (03) MESES Y TRES (03) DÍAS que cumplió de más dentro del presente proceso, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO**, identificado con **C.C. No. 1.052.392.185** de Duitama – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO**, identificado con **C.C. No. 1.052.392.185** de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO**, identificado con **C.C. No. 1.052.392.185** de Duitama – Boyacá, la prisión

domiciliaria del artículo 38G del C.P., solicitada por su defensor, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá**, la solicitud elevada por el mismo y por su defensor, referente a que no se le tenga en cuenta redención de pena dentro del presente proceso para el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, advirtiendo que en todo caso, el tiempo que haya cumplido de más, en virtud del reconocimiento de redención de pena efectuado dentro del presente asunto, se deberá tener en cuenta como parte del cumplimiento de la pena de prisión dentro del proceso con CUI No. 152386300105202080016 y N.I. 2022-289, bajo vigilancia de este Juzgado y por el cual presenta requerimiento y deberá ser dejado a disposición por el EPMSC de Duitama – Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO PRIMERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Duitama – Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º. 453

RADICADO ÚNICO NO.: 680016000159201303864
RADICADO INTERNO: 2022-238
SENTENCIADO: MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPSMC DUITAMA (BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN Y CONSECUENTE EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL-.

Santa Rosa de Viterbo, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de prescripción de la sanción penal impuesta dentro del presente proceso al condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, quien se encuentra recluso en el EPMSMC de Duitama, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga -Santander, condenó a MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2013; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sí mismo, se ordenó informar el proferimiento de dicha sentencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón, solicitándole que una vez cesaran los motivos por los cuales el condenado LOPEZ DOMINGUEZ se encontraba privado de su libertad, fuera puesto a disposición el presente proceso para el cumplimiento de la pena impuesta en dicha sentencia.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 10 de agosto de 2015.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, Avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de octubre de 2016 y ordenó solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón y al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, que el sentenciado MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ debía ser dejado a disposición de ese Despacho una vez recobrara su libertad, lo cual se cumplió con los oficios N.º. 07214 y 07215 de fecha 12 de octubre de 2016, (f.9-11).

-. Y es que el aquí condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ dentro del proceso con radicado No. 1100600019-2012-05627 fue sentenciado el 24 de enero de 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, previa verificación de allanamiento a cargos, a las penas de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HURTO LIFCADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2012, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Proceso éste por el cual la privación de la libertad de MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ databa del 12 de mayo de 2012 y cuya pena le vigilaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el que mediante auto

RADICADO ÚNICO NO.: 680016000159201303864
RADICADO INTERNO: 2022-238
SENTENCIADO: MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ

interlocutorio de fecha 12/12/2017 le negó la acumulación jurídica de penas con la impuesta en éste proceso y que entonces le vigilaba el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a raíz de lo cual dispuso que una vez cesaran los motivos de la privación de la libertad, se dejara a disposición de dicho Juzgado y por cuenta del presente proceso con radicado N°. 2013-0386 y, le otorgó a prisión domiciliaria al condenado LOPEZ DOMINGUEZ.

Proceso en el que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, en auto interlocutorio de fecha 3 de noviembre de 2021 le otorgó al condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ la libertad por pena cumplida a partir del 6 de noviembre de 2021 y, a través de oficio N°.16403 de fecha 8 de noviembre de 2021 lo dejó a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad desde el 06 de noviembre de 2021 y por cuenta del presente proceso con CUI N°. 6800160001159- 2013-03864; Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de auto de fecha 09 de noviembre de 2021 ordenó librar la correspondiente Boleta de Encarcelación, y dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón realizara el traslado inmediato del sentenciado de su residencia donde se encontraba en prisión domiciliaria a dicho centro carcelario.

El 17 de noviembre de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón informó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, que no pudo hacer efectivo el traslado del condenado MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ, toda vez que el mismo ya no residía en el inmueble donde se encontraba en prisión domiciliaria. En tal virtud, dicho Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, a través de auto de fecha 20 de abril de 2022, dispuso librar la correspondiente Orden de Captura en contra del condenado LOPEZ DOMINGUEZ.

Y finalmente , el condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ el 08 de junio de 2022 fue capturado en la ciudad de Paipa Boyacá y puesto a disposición el 9 de noviembre de 2022 del presente proceso ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, que en auto de fecha 09 de junio de 2022 dispuso legalizar la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación N°. 138 ante el Centro penitenciario y/o carcelario dispuesto por el INPEC, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio N°. 351 de fecha junio 7 de 2023 , este Juzgado le REDIMIO pena por concepto estudio y trabajo al condenado e interno MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, en el equivalente a **OCHENTA Y TRES (83) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta dentro del presente proceso y que cumple MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL:

En escrito que antecede y dirigido al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, el aquí condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ solicita se ESTUDIE la prescripción de la sanción penal que le fue impuesta dentro del presente proceso con CUI 680016000159201303864, conforme los siguientes HECHOS:

1.- Que el día 10 de agosto de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga -Santander, profirió sentencia en su contra por los tipos penales y circunstancias que obran dentro del plenario referido.

2.- Que en la citada sentencia fue tasada la pena en un total de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, habiéndosele negado el subrogado y el sustituto penal.

3.-Que en auto del 20 de octubre, este Juzgado avoca conocimiento del proceso en referencia.

4.- Que el 6 de junio de 2022 fue capturado en la ciudad de Paipa Boyacá y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Que como puede evidenciarse dentro del proceso, desde el momento que obró ejecutoria la precitada sentencia y hasta el momento de su captura, han transcurrido seis (6) años y diez (10) meses aproximadamente, razón por la cual la sanción penal prescribió mucho antes de materializarse la orden de captura.

Que el Art. 88 numeral 4º en concordancia con el Art.89 del Código Penal vigente, establece todas las condiciones para que declare la prescripción de la sanción, los cuales transcribe.

Que como puede observarse, la sanción penal se encontraba prescrita suficientemente al momento de la captura y era deber legal del Despacho de conocimiento o en su defecto del Juzgado Penal de Ejecución a quien se le asigno en principio decretar la prescripción y levantar o cancelar la respectiva orden de captura.

Peticiones: Que por todo lo expuesto y al amparo de lo preceptuado en la Constitución y la Ley, solicita decretar la prescripción de la sanción penal, de conformidad con los artículos 86-4º y 89 del ordenamiento penal vigente y, en consecuencia, librar la correspondiente boleta de libertad con destino al EPMSC e Duitama Boyacá.

Entonces, como quiera que nos ocupa la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al aquí condenado MARLON DARIO OPEZ DOMINGUEZ en sentencia del 10 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga -Santander que lo condenó a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 24 de abril de 2013, el problema jurídico a resolver, apunta a determinar si dentro del presente caso es viable declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente decretar la extinción de la misma y ordenar su libertad inmediata.

Entonces, tenemos que el condenado MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ alega que desde el momento que cobró ejecutoria el 10 de agosto de 2015 la sentencia aquí proferida en su contra en dicha fecha por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga -Santander, que lo condenó a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 24 de abril de 2013 y hasta el momento de su captura ocurrida el 8 de junio de 2022, transcurrieron seis (6) años y diez (10) meses aproximadamente, razón por la cual la sanción penal prescribió mucho antes de materializarse la orden de captura, conforme el Art. 88 numeral 4º en concordancia con el Art.89 del Código Penal vigente, que establecen todas las condiciones para que declare la prescripción de la sanción y era deber legal del Despacho de conocimiento o en su defecto del Juzgado Penal de Ejecución a quien se le asigno en principio el proceso, decretar la prescripción y levantar o cancelar la respectiva orden de captura.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas, la prescripción.

A su vez, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 Art. 99, prevé:

“Término de prescripción de la sanción penal.- La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

“Interrupción del término de prescripción de la sanción penal privativa de la libertad.

El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Normatividad que fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal privativa de la libertad, cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la sanción penal, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción penal y, sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se consagren penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *uis puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo y dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”

Es así, que el artículo 90 del C.P. señala con precisión que la interrupción de la prescripción de la sanción privativa de la libertad opera cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, lo que significa que se interrumpe la prescripción para el proceso por el cual se descuenta pena o para el proceso para el cual se pone a disposición.

Ahora bien, nada dice la norma respecto a que el condenado este privado de la libertad o no, pues como se advierte, puede estar privado de la libertad por cuenta de otra sanción no acumulada, lo que significa que se actualiza el supuesto de hecho que la norma contempla consistente en que se interrumpe la prescripción de la sanción penal cuando el condenado es aprehendido por virtud de la sentencia impuesta en un determinado proceso o cuando se le haya puesto a disposición del mismo.

Así lo precisó en el Interlocutorio 020 de 2018 de segunda instancia proferido dentro del Radicado No. 2017-1067-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. Edgar Kurmen Gómez, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, en que al respecto de las causales de interrupción de la prescripción de la sanción penal consagradas en el artículo 90 de I C.P., señaló:

“Sobre la interrupción del término de prescripción de la pena, la Doctrina ha dicho 3 :

“En cuanto al fenómeno de la interrupción del término debe decirse que también en este campo las provisiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 90 solo contempla dos hipótesis; en efecto: “El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”. Y aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el lapso prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó su paralización, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el lapso correspondiente prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.” (...).

Pero la jurisprudencia también señala que se interrumpe el término de la prescripción de la sanción penal cuando el condenado se encuentre privado de la libertad cumpliendo pena diferente en proceso no acumulable, pues en tales eventos es imposible cumplirla simultáneamente y que esa circunstancia insuperable no constituye abandono del Estado para ejercer su potestad punitiva y el sentenciado está obligado al cumplimiento individual de cada condena.

¹ Sentencia C-977/2004 M.P. J. Córdoba Triviño.

³ Velásquez Velásquez Fernando, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed. Temis 2002, pág. 615

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho:

“Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”. 4

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala).

Bajo los anteriores presupuestos, claro resulta que, tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva.”5

Acatando estos precedentes jurisprudenciales, el término de la prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el condenado se encuentre privado de la libertad en cumplimiento de otra pena que no es jurídicamente acumulable”.

Entonces, descendiendo al caso concreto objeto de estudio y, tal y como se precisó en el acápite de antecedentes, tenemos que hacer necesariamente mención a dos situaciones que en el presente caso suspendieron el término de prescripción de la sanción penal aquí impuesta al condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, así:

De una parte, la correspondiente a que dentro del presente proceso el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga -Santander en sentencia del (10) de agosto de 2015, fecha en que también cobro ejecutoria, condenó a MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2013; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, ordenó informar el proferimiento de dicha sentencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón, solicitándole que una vez cesaran los motivos por los cuales el condenado LOPEZ DOMINGUEZ se encontraba privado de su libertad, fuera puesto a disposición el presente proceso para el cumplimiento de la pena impuesta en dicha sentencia y, que constituía el requerimiento que LOPEZ DOMINGUEZ presentaba para entonces.

Ello, toda vez que para la fecha de la sentencia aquí impuesta a MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, éste estaba privado de libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y dentro del proceso con radicado No. 1100600019-2012-05627 donde fue sentenciado el 24 de enero de 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, previa verificación de allanamiento a cargos, a las penas de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2012, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Proceso éste por el cual la privación de la libertad de MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ **data del 12 de mayo de 2012** y cuya pena le vigilaba el Juzgado Primero

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, que mediante auto interlocutorio de fecha 12/12/2017 le negó la acumulación jurídica de penas con la impuesta en éste proceso y que entonces le vigilaba el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, disponiendo que una vez cesaran los motivos de la privación de la libertad, se dejara a disposición de dicho Juzgado y por cuenta del presente proceso con radicado N°. 2013-0386 y, le otorgó a prisión domiciliaria al condenado LOPEZ DOMINGUEZ.

Por tanto, es claro que MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, para el momento de la ejecutoria de la sentencia aquí impuesta el 10 de agosto de 2015, fecha en la que también cobro ejecutoria, no se encontraba en libertad por ese otro proceso cuya pena le vigilaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el que le negó la acumulación jurídica de penas con la impuesta en éste proceso y que finalmente le otorgó a libertad por pena cumplida el 6 de noviembre de 2021.

Fecha para la cual, ya había trascurrido un término superior a la pena impuesta de 56 meses de prisión, ya que en tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en éste caso en el que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedeció al cumplimiento de otra anterior, pues como se precisó en los precedentes jurisprudenciales citados, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva, por cuanto el término de la prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el condenado se encuentre privado de la libertad en cumplimiento de otra pena que no era jurídicamente acumulable y, reitero, aquí LOPEZ DOMINGUEZ estaba privado de la libertad cumpliendo una condena anterior.

Entonces, como quiera que el lapso prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó su paralización o interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo, tal y como lo precisa la jurisprudencia antes citada. Por lo que estaríamos frente a una nueva contabilización del lapso prescriptivo de la sanción penal impuesta a LOPEZ DOMINGUEZ, ya que desaparecida esa primera razón de que motivó la interrupción de la prescripción de la pena aquí impuesta al condenado MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ, como lo fue otorgamiento al mismo libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado No. 1100600019-2012-05627 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander en auto interlocutorio de fecha 3 de noviembre de 2021 a partir del 6 de noviembre de 2021 y, en el que, no obstante haberse ordenado dejar a LOPEZ DOMINGUEZ a disposición del Juzgado Sexto homólogo de esa misma ciudad y por cuenta del presente proceso con CUI N°. 6800160001159-2013-03864 desde el 06 de noviembre de 2021 y que dicho Juzgado Sexto a través de auto de fecha 09 de noviembre de 2021 ordenó librar la correspondiente Boleta de Encarcelación, y dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón realizara el traslado inmediato del sentenciado MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ de su residencia donde se encontraba en prisión domiciliaria a dicho centro carcelario, es claro que tal traslado no se pudo hacer efectivo toda vez que el mismo ya no residía en el inmueble donde se encontraba en prisión domiciliaria.

En tal virtud, dicho Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, a través de auto de fecha 20 de abril de 2022, dispuso librar la correspondiente Orden de Captura en contra del condenado LOPEZ DOMINGUEZ, el que finalmente el 08 de junio de 2022 fue capturado en la ciudad de Paipa Boyacá y puesto a disposición el 9 de junio de 2022 del presente proceso ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, que en auto de fecha 09 de junio de 2022 dispuso legalizar la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación N°. 138 ante el Centro penitenciario y/o carcelario dispuesto por el INPEC, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, habiendo transcurrido desde el 6 de noviembre de 2021 cuando se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI N°. 1100600019-2012-05627 y que constituía el primer “requerimiento judicial pendiente por atender”, empezó a correr nuevamente el término de prescripción de la pena impuesta al mismo, circunstancia por la que acatando la tesis jurisprudencial tantas veces citada, ésta última sanción penal no había prescrito, ya que a la fecha de su nueva captura por cuenta del presente proceso y ocurrida el 08 de junio de 2022, tan solo Siete (7) meses y dos (2) días, pues recuérdese, de acuerdo con el artículo 89 del C.P., que regula el ***Término de prescripción de la sanción penal, la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

RADICADO ÚNICO NO.: 680016000159201303864
RADICADO INTERNO: 2022-238
SENTENCIADO: MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ

En consecuencia, a la luz de lo expuesto, este Despacho considera que no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar que en el caso del aquí condenado MARON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ ha operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal impuesta dentro de este proceso, por lo que consecuentemente se le ha de negar la extinción de la misma y su libertad, en los términos solicitados por el mismo.

De otra parte, para la notificación del presente proveído al condenado e interno MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ, se comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, para lo cual se librára Despacho Comisorio VIA CORREO ELETRONICO y se remitirá un ejemplar de esta determinación para tal fin y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente al condenado MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.479 expedida en Bucaramanga Santander, la prescripción y consecuente Extinción de la SANCIÓN PENAL impuesta en el presente proceso en sentencia del 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga Santander con funciones de conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los artículos del Código Penal 89 modificado por el Art.99 de la ley 1709 de 2014 y, 90 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado e interno MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA el presente Auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 458

RADICACIÓN: 258996000661202000438
NÚMERO INTERNO: 2023-080
SENTENCIADO: OMAR OVIDIO ESPEJO
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido por la dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría. Así mismo, sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ubaté – Cundinamarca, se condenó a OMAR OVIDIO ESPEJO a la pena principal de SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN y MULTA SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, así mismo, la inhabilidad intemporal para ser inscrito o elegido a cargos de representación popular, para ser designado servidor público y para celebrar contratos con el Estado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2022.

El sentenciado OMAR OVIDIO ESPEJO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El presente proceso seguido en contra del condenado e interno OMAR OVIDIO ESPEJO fue repartido el 13 de marzo de 2023, por la Oficina de Reparto de esta localidad.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 14 de marzo de 2023, advirtiendo que obra en el expediente digital del cuaderno correspondiente al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ubaté – Cundinamarca, solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C. P., elevado por el condenado, pendiente por resolver, la cual ingresaba a turno para su resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18718568	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			352	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							352 Horas		
							22 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18192619	21/05/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		162	Zipaquirá	Sobresaliente
18258929	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		378	Zipaquirá	Sobresaliente
18376847	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		372	Zipaquirá	Sobresaliente
18435091	01/01/2022 a 07/02/2022	---	Buena y Ejemplar		X		150	Zipaquirá	Sobresaliente
18648061	14/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		324	Sta Rosa	Sobresaliente
18718568	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		102	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.488 Horas		
							124 DÍAS		

Así las cosas, entonces, por 352 horas de trabajo y 1.488 horas de estudio, OMAR OVIDIO ESPEJO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno OMAR OVIDIO ESPEJO, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OMAR OVIDIO ESPEJO, condenado dentro del presente proceso por los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OMAR OVIDIO ESPEJO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OMAR OVIDIO ESPEJO de SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y UN (41) MESES Y UN (01) DIA, cifra que verificaremos si satisface el condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, así:

- OMAR OVIDIO ESPEJO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 29 DIAS	43 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	68 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 41 MESES Y 01 DIA
Periodo de Prueba	24 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, a la fecha OMAR OVIDIO ESPEJO ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que

informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OMAR OVIDIO ESPEJO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OMAR OVIDIO ESPEJO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre OMAR OVIDIO ESPEJO y la Fiscalía, por medio del cual se degradó su participación de autor a cómplice para efectos punitivos y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida

en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de OMAR OVIDIO ESPEJO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **146 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de OMAR OVIDIO ESPEJO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 03/03/2021 a 12/01/2022 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 07/03/2022 a 14/04/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00108 de fecha 14 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad No ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0012 – 14/04/2023 se calificó la conducta en grado de Ejemplar. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en en grado de Buena según acta N° 103-0009 – 23/03/2023. (...) (Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado OMAR OVIDIO ESPEJO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ubaté – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a OMAR OVIDIO ESPEJO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I.

61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OMAR OVIDIO ESPEJO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 14A No. 3 – 18 BARRIO SAN JUANITO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARIA MERCEDES ESPEJO**, identificada con **C.C. No. 21.056.180 de Ubaté – Cundinamarca – Celular 3118443198 – 3214449876**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 25 de octubre de 2022, rendida por la mencionada persona ante la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá – Cundinamarca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, identificado con C.C. No. 1.075.681.554 de Zipaquirá – Cundinamarca, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, en donde vivirá con ella y se hará responsable del mismo; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección **CALLE 14A No. 3 – 18 BARRIO SAN JUANITO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**, a nombre de la señora Delfina Cecilia Santana; certificación de fecha 24 de octubre de 2022 expedida por el presidente de la JAC del Barrio San Juanito II Sector Altamira de Zipaquirá – Cundinamarca, en donde señala que la señora María Mercedes Espejo ha vivido por más de 9 años en el radio de residencia de dicho sector, específicamente en la vivienda identificada con la dirección **CALLE 14A No. 3 – 18 BARRIO SAN JUANITO II SECTOR ALTAMIRA**, en convivencia con su hijo Omar Ovidio Espejo, y se considera una persona honorable respetuosa, servidora; copia de certificación de fecha 25 de octubre de 2022 expedida por el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen – Diócesis de Zipaquirá – Cundinamarca, en donde refiere que el señor Omar Ovidio Espejo reside en la casa ubicada en la dirección **CALLE 14A No. 3 – 18 BARRIO SAN JUANITO** y es feligrés de dicha comunidad parroquial. (C.O. - Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OMAR OVIDIO ESPEJO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 14A No. 3 – 18 BARRIO SAN JUANITO II SECTOR ALTAMIRA - DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARIA MERCEDES ESPEJO**, identificada con **C.C. No. 21.056.180 de Ubaté – Cundinamarca – Celular 3118443198 – 3214449876**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ubaté – Cundinamarca, no se condenó

al pago de perjuicios a OMAR OVIDIO ESPEJO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferro; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a OMAR OVIDIO ESPEJO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OMAR OVIDIO ESPEJO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OMAR OVIDIO ESPEJO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OMAR OVIDIO ESPEJO.
- 2.- Advertir al condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OMAR OVIDIO ESPEJO y equivalente a SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OMAR OVIDIO

ESPEJO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 14A No. 3 – 18 BARRIO SAN JUANITO II SECTOR ALTAMIRA - DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA MERCEDES ESPEJO, identificada con C.C. No. 21.056.180 de Ubaté – Cundinamarca – Celular 3118443198 – 3214449876. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OMAR OVIDIO ESPEJO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **OMAR OVIDIO ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.681.554 de Zipaquirá – Cundinamarca**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **OMAR OVIDIO ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.681.554 de Zipaquirá – Cundinamarca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OMAR OVIDIO ESPEJO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OMAR OVIDIO ESPEJO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa

impuesta al condenado OMAR OVIDIO ESPEJO y equivalente a SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 14A No. 3 – 18 BARRIO SAN JUANITO II SECTOR ALTAMIRA - DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA MERCEDES ESPEJO, identificada con C.C. No. 21.056.180 de Ubaté – Cundinamarca – Celular 3118443198 – 3214449876. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **OMAR OVIDIO ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.681.554 de Zipaquirá – Cundinamarca** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OMAR OVIDIO ESPEJO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR OVIDIO ESPEJO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 850016001188201400228
RADICADO INTERNO: 2023-173
SENTENCIADO: JHON EYSON SOTO TAPIERO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 451

RADICADO ÚNICO: 850016001188201400228
RADICADO INTERNO: 2023-173
SENTENCIADO: JHON EYSON SOTO TAPIERO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TOPAGA – BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA.-

Santa Rosa de Viterbo, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para el sentenciado JHON EYSON SOTO TAPIERO, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección FINCA SAN ANTONIO VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACÁ celular 3164934430, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 05 de Abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare, condenó a JHON EYSON SOTO TAPIERO a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO por hechos ocurridos el 11 de Junio de 2014 en los cuales resulto como Victima del Homicidio el ciudadano Fortunato Castillo mayor de edad para la época de los hechos; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de abril de 2016.

El condenado JHON EYSON SOTO TAPIERO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de mayo de 2015 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2015 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Armenia – Quindío legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le redimió pena al condenado SOTO TAPIERO a través de auto interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2017 en el equivalente a **4 MESES Y 16.5 DIAS**, mediante auto interlocutorio del 02 de enero de 2018 en el equivalente a **03 MESES Y 15.5 DIAS**, con auto interlocutorio del 06 de diciembre de 2018 en el equivalente a **03 MESES Y 27.5 DIAS**, en auto interlocutorio del 25 de Julio de 2019 en el equivalente a **03 MESES Y 11.5 DIAS**, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020 en el equivalente a **03 MESES Y 02 DIAS**, con auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2020 en el equivalente a **03 MESES Y 0.5 DIAS**, a través de auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2020 en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS**, con auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2021 en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS**, en auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2022 en el equivalente a **03**

MESES Y 5.25 DIAS y, con auto de fecha 07 de diciembre de 2022 en el equivalente a **02 MESES Y 27.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le otorgó al condenado JHON EYSON SOTO TAPIERO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 en la residencia ubicada en la dirección MANZANA 1 CASA 17 BARRIO ALTOS COLINAS DE SAN PEDRO EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a CIEN MIL PESOS (\$100.000) y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JHON EYSON SOTO TAPIERO canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2022.

Con auto interlocutorio de fecha 02 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare le autorizó el cambio de domicilio al condenado JHON EYSON SOTO TAPIERO para la dirección FINCA SAN ANTONIO VEREDA LA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE TÓPAGA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de Junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON EYSON SOTO TAPIERO, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la FINCA SAN ANTONIO VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACÁ celular 3164934430, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JHON EYSON SOTO TAPIERO solicita cambio de domicilio para la dirección CARRERA 19 CON CALLE 38 – 46 BARRIO BOYACA DE LA CIUDAD DE ARMENIA – QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia - Quindío, toda vez que la Finca donde actualmente se encuentra domiciliado la van a embargar; junto con su petición remite declaración extraproceso rendida por el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia – Quindío ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia – Quindío y, recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 38 No. 19 – 46 DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO.

Como se advirtió, al sentenciado JHON EYSON SOTO TAPIERO el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare en auto interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2022, le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014,

previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2022, con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el numeral 4 del artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial**, así:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial**;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..).”

Y es que el condenado JHON EYSON SOTO TAPIERO, suscribió diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2022, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 38B C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado le autorizará al condenado y prisionero domiciliario JHON EYSON SOTO TAPIERO el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de su lugar actual de residencia, es decir, de la FINCA SAN ANTONIO VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACÁ, **para la dirección CALLE 38 No. 19 – 46 BARRIO BOYACÁ DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia - Quindío**, donde deberá permanecer hasta nueva orden y continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso.

Se ha de advertir al condenado y prisionero domiciliario JHON EYSON SOTO TAPIERO que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 38 No. 19 – 46 BARRIO BOYACÁ DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia - Quindío**. Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Igualmente, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del condenado y prisionero domiciliario JHON EYSON SOTO TAPIERO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío, ante el cual se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 38 No. 19 – 46 BARRIO BOYACÁ DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia - Quindío**, y continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Armenia – Quindío, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado y prisionero domiciliario JHON EYSON SOTO TAPIERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la **CALLE 38 No. 19 – 46 BARRIO BOYACÁ DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia - Quindío,** y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia – Quindío.

2.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario JHON EYSON SOTO TAPIERO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA SAN ANTONIO VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACÁ celular 3164934430, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario **JHON EYSON SOTO TAPIERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.895.746 expedida en Armenia - Quindío**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la de la FINCA SAN ANTONIO VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 38 No. 19 – 46 BARRIO BOYACÁ DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia - Quindío,** de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la autorización del cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado JHON EYSON SOTO TAPIERO, de su actual lugar de residencia ubicada en FINCA SAN ANTONIO VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 38 No. 19 – 46 BARRIO BOYACÁ DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia - Quindío,** a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del prisionero domiciliario JHON EYSON SOTO TAPIERO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío, ante el cual se librara la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 38 No. 19 – 46 BARRIO BOYACÁ DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en Armenia - Quindío,** y continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden, de conformidad con lo aquí ordenado.

TERCERO: EN FIRME esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Armenia – Quindío, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON EYSON SOTO TAPIERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la **CALLE 38 No. 19 – 46 BARRIO BOYACÁ DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor Julián Andrés Alzate Tapiero identificado con c.c. No. 1.094.928.659 expedida en**

RADICADO ÚNICO: 850016001188201400228
RADICADO INTERNO: 2023-173
SENTENCIADO: JHON EYSON SOTO TAPIERO

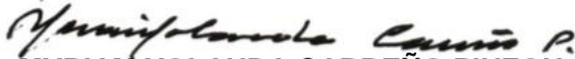
Armenia - Quindío, y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia – Quindío.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario JHON EYSON SOTO TAPIERO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA SAN ANTONIO VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACÁ celular 3164934430, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN